REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXV - Nº 1695 Bogotá, D. C., viernes, 30 de octubre de 2026 EDICIÓN DE 31 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Corredor Económico, Logístico e Industrial Estratégico del Río Magdalena en el departamento de Bolívar, se establecen lineamientos para la promoción del desarrollo productivo, logístico, portuario, agroindustrial y de comercio exterior, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., octubre de 2026

Presidente

ALFREDO APE CUELLO

Comisión Tercera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 195 de 2026 Cámara

Respetado presidente.

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia positiva con pliego de modificaciones para primer debate al Proyecto de Ley número 195 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se crea el Corredor Económico, Logístico e Industrial Estratégico del río Magdalena en el departamento de Bolívar, se establecen lineamientos para la promoción del desarrollo productivo, logístico, portuario, agroindustrial y de comercio exterior, y se dictan otras disposiciones. En los términos* que a continuación se disponen.

Cordialmente,

JULIANA ARAY FRANCO
Representante a la Cámara

ESTEFANEL GUTIERREZ PEREZ
Representante a la Cámara

PEDRO ANTONIO PATERNINA GULFO
Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2026 CÁMARA,

por medio de la cual se crea el Corredor Económico, Logístico e Industrial Estratégico del río Magdalena en el departamento de Bolívar, se establecen lineamientos para la promoción del desarrollo productivo, logístico, portuario, agroindustrial y de comercio exterior, y se dictan otras disposiciones.

I. OBJETO DEL PROYECTO DEL PROYECTO DE LEY

El Corredor tendrá por objeto promover la coordinación entre las entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal, así como con el sector privado, la academia y demás actores estratégicos, para facilitar la formulación, articulación e implementación de políticas, planes, programas y proyectos que fortalezcan la competitividad, la productividad, la inversión y el desarrollo regional, dentro del marco de las competencias establecidas en la Constitución y la ley.

II. TRÁMITE DEL PROYECTO.

El presente proyecto de ley fue radicado ante la Secretaría General de la honorable Cámara

de Representantes el 12 de agosto de 2026 por la honorable Representante Juliana Aray, el cual fue publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 1185 de 2026.

La mesa directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes designó como coordinadora ponente para rendir informe de ponencia del primer debate de la iniciativa el 14 de octubre del presente año a la honorable Representante Juliana Aray Franco y posteriormente mediante notificación de la Comisión Tercera de la Cámara se adicionan como ponentes a los honorables Representantes Estefanel Gutiérrez Pérez y Pedro Antonio Paternina Gulfo.

III. JUSTIFICACIÓN.

El río Magdalena ha sido, desde la conformación de la República, el principal eje de integración territorial, económica y logística de Colombia. A través de sus más de 1.500 kilómetros de recorrido conecta el interior del país con el mar Caribe, articulando actividades productivas, industriales, comerciales, agrícolas y portuarias que históricamente han contribuido al desarrollo nacional. Su importancia trasciende el ámbito del transporte fluvial, al constituirse en un elemento estructural para la competitividad del país, la integración regional y la consolidación del comercio exterior colombiano[1].

Durante las últimas décadas, el deterioro progresivo de la navegabilidad del río Magdalena redujo significativamente su capacidad para cumplir esta función estratégica, trasladando gran parte de la carga al transporte carretero, con el consecuente incremento en los costos logísticos, la pérdida de competitividad y el debilitamiento de numerosos centros de producción ubicados en su área de influencia. No obstante, las políticas públicas adoptadas recientemente por el Estado colombiano han reafirmado la necesidad de recuperar el río Magdalena como corredor logístico nacional, reconociendo su potencial para contribuir al crecimiento económico, la eficiencia del sistema de transporte y el desarrollo equilibrado de las regiones[2].

En este contexto, el departamento de Bolívar ocupa una posición estratégica dentro del sistema logístico colombiano. Su ubicación sobre el tramo final del río Magdalena, la presencia del principal complejo portuario del Caribe colombiano, su capacidad industrial, logística y empresarial, así como su conexión con los mercados internacionales, convierten al departamento en un punto de articulación fundamental entre la navegación fluvial, la infraestructura marítima y las cadenas nacionales e internacionales de abastecimiento. Esta condición representa una oportunidad para consolidar un modelo de desarrollo económico que fortalezca no solo la competitividad de Bolívar, sino también la de toda la región Caribe y del país.

El presente proyecto de ley parte de esa realidad y propone la creación del **Corredor Económico, Logístico e Industrial Estratégico del río Magdalena en el departamento de Bolívar, concebido como una estrategia de articulación institucional y coordinación interadministrativa**, orientada a promover la concurrencia de las entidades públicas competentes alrededor de una visión compartida de desarrollo económico, competitividad e integración territorial. En consecuencia, la iniciativa **no crea una nueva entidad pública, no establece un régimen especial, no modifica las competencias del Gobierno nacional ni altera el régimen jurídico de las zonas francas o de las autoridades responsables de la infraestructura, el transporte o el comercio exterior**. Su finalidad consiste en proporcionar un marco legal que facilite la coordinación de políticas, planes, programas y proyectos relacionados con el aprovechamiento estratégico de la recuperación de la navegabilidad del río Magdalena, respetando plenamente la distribución constitucional de competencias entre las diferentes autoridades públicas.[3]

Desde esta perspectiva, el proyecto responde a los principios constitucionales de coordinación, concurrencia, colaboración armónica, planeación y desarrollo regional, promoviendo una estrategia de Estado que permita potenciar las ventajas competitivas del departamento de Bolívar como nodo logístico del sistema fluvial colombiano, sin desconocer el carácter nacional del río Magdalena ni el papel que desempeñan los demás departamentos que integran su cuenca. Así, la iniciativa busca contribuir a la consolidación de un modelo de desarrollo que fortalezca la competitividad del país, impulse la inversión, genere empleo formal y favorezca una mayor integración económica entre el interior de Colombia y los mercados internacionales.[4]

II. El río Magdalena: eje histórico de la integración y el desarrollo económico de Colombia

1 Constitución Política de Colombia, artículo 331; Ley 161 de 1994, "por la cual se organiza la Corporación Autónoma Regional del río Grande de la Magdalena (Cormagdalena)"; Cormagdalena, El río Magdalena y su importancia estratégica. Disponible en: https://www.cormagdalena.gov.co

2 Departamento Nacional de Planeación (DNP) y Ministerio de Transporte, Plan Maestro de Transporte Intermodal 2021-2051; Documento CONPES 4118 de 2023, Política Nacional Logística. Ambos reconocen la recuperación de la navegabilidad del río Magdalena como una prioridad para mejorar la competitividad y reducir los costos logísticos del país.

3 Constitución Política de Colombia, artículos 113, 150, 189, 209, 288, 334 y 339; Ley 489 de 1998; Ley 152 de 1994.

4 Constitución Política de Colombia, artículos 2°, 209, 334 y 339; CEPAL, Infraestructura logística y competitividad en América Latina; Banco Interamericano de Desarrollo (BID), publicaciones sobre logística e integración regional.

Desde la época colonial, el río Magdalena ha constituido el principal eje de comunicación entre el interior del territorio colombiano y el mar Caribe. Su ubicación geográfica permitió consolidar un corredor natural para el transporte de personas, mercancías e información, convirtiéndose en el soporte del intercambio comercial y administrativo durante la formación de la República. A través de este sistema fluvial se movilizaron durante décadas productos agrícolas, manufacturas, materias primas y bienes destinados tanto al consumo interno como al comercio internacional, favoreciendo la integración económica de las regiones y el desarrollo de importantes centros urbanos asentados sobre su cuenca.

Durante los siglos XIX y buena parte del siglo XX, la navegación por el río Magdalena representó el principal medio de conexión entre Bogotá y los puertos del Caribe colombiano. El desarrollo de la navegación a vapor impulsó la consolidación de puertos fluviales, actividades industriales, cadenas comerciales y procesos de urbanización que transformaron profundamente la economía nacional. Municipios como Honda, Puerto Berrío, Barrancabermeja, Magangué, Mompox y Cartagena desempeñaron un papel determinante dentro de esta dinámica, convirtiéndose en nodos estratégicos del comercio interior y exterior del país.

Sin embargo, a partir de la segunda mitad del siglo XX, el fortalecimiento del transporte por carretera, la disminución de las inversiones en infraestructura fluvial, los problemas de sedimentación y las limitaciones en la gestión integral de la cuenca provocaron una reducción progresiva de la navegabilidad del río Magdalena. Esta situación ocasionó el traslado de una parte significativa de la carga hacia el transporte terrestre, incrementando los costos logísticos nacionales, la congestión de la infraestructura vial y la pérdida de competitividad de numerosas actividades económicas que históricamente dependían del transporte fluvial.

Consciente de esta realidad, el Estado colombiano ha venido reconociendo nuevamente el carácter estratégico del río Magdalena dentro de la política pública nacional. La Constitución Política elevó su importancia al consagrar expresamente la creación de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena (Cormagdalena), encargada de promover la recuperación de la navegación, coordinar el desarrollo integral de la cuenca y fomentar el aprovechamiento sostenible del principal sistema fluvial del país. Posteriormente, diferentes instrumentos de planeación, entre ellos el Plan Maestro de Transporte Intermodal y la Política Nacional Logística, han reafirmado la necesidad de fortalecer el transporte fluvial como componente esencial de un sistema logístico moderno, competitivo y ambientalmente sostenible.

La recuperación del río Magdalena no debe entenderse únicamente como una intervención sobre infraestructura de transporte. Se trata de una política pública con capacidad para transformar la estructura logística del país, dinamizar la actividad industrial, fortalecer el comercio exterior, reducir costos de transporte, promover la inversión y generar nuevas oportunidades de desarrollo regional. En este contexto, la recuperación de la navegabilidad constituye el punto de partida para la construcción de estrategias de articulación institucional que permitan aprovechar integralmente las ventajas económicas derivadas del principal corredor fluvial colombiano. Precisamente en esa perspectiva se enmarca el presente proyecto de ley.

III. La recuperación de la navegabilidad del río Magdalena: una oportunidad estratégica para la competitividad nacional

La recuperación de la navegabilidad del río Magdalena constituye una de las principales apuestas estratégicas del Estado colombiano para fortalecer la competitividad nacional, mejorar la eficiencia del sistema logístico y promover un desarrollo territorial más equilibrado. El Plan Maestro de Transporte Intermodal 2021-2051 (PMTI) identifica al río Magdalena como el eje estructurante del sistema fluvial colombiano y una pieza fundamental para consolidar un modelo de transporte multimodal que permita reducir costos logísticos, mejorar la conectividad entre los centros de producción y los puertos marítimos, y aumentar la competitividad del comercio exterior colombiano.

Esta prioridad responde a una realidad ampliamente documentada. Colombia continúa presentando costos logísticos superiores a los de varios países de la región, debido, entre otros factores, a la alta dependencia del transporte por carretera. Según el Departamento Nacional de Planeación, el fortalecimiento del transporte multimodal -especialmente del modo fluvial- constituye una de las principales oportunidades para mejorar la eficiencia logística del país, disminuir tiempos de transporte y facilitar la integración entre los sistemas vial, férreo, portuario y fluvial.[2] En ese mismo sentido, la Política Nacional Logística reconoce que la competitividad del país depende de la consolidación de corredores logísticos integrados que permitan optimizar la movilidad de mercancías y reducir los costos asociados a las cadenas de suministro.

No obstante, la experiencia nacional e internacional demuestra que la recuperación de un corredor fluvial no depende exclusivamente de la ejecución de obras de infraestructura o de intervenciones sobre el canal navegable. Los beneficios económicos derivados de la navegabilidad solo se materializan cuando existe una adecuada coordinación entre la infraestructura de transporte, la actividad portuaria, el desarrollo industrial, la logística, la inversión privada, el ordenamiento territorial y las políticas de competitividad. Organismos internacionales como la CEPAL y el Banco Interamericano de Desarrollo han señalado que los corredores logísticos más exitosos son aquellos que integran infraestructura, gobernanza institucional, planeación territorial y

desarrollo empresarial bajo una visión común de largo plazo.

Precisamente por esta razón, el presente proyecto de ley propone la creación del Corredor Económico, Logístico e Industrial Estratégico del Río Magdalena en el departamento de Bolívar, concebido como una estrategia de articulación institucional y coordinación interadministrativa. La iniciativa no crea una nueva autoridad administrativa, no modifica las competencias constitucionales de las entidades públicas, no altera el régimen de transporte, no modifica el régimen jurídico de las zonas francas ni crea un nuevo esquema de administración del río Magdalena. Su finalidad consiste en establecer un marco legal que facilite la articulación de políticas, planes, programas y proyectos que permitan aprovechar de manera integral los beneficios derivados de la recuperación de la navegabilidad del río.

En este contexto, el departamento de Bolívar reúne condiciones objetivas que lo convierten en un escenario estratégico para la implementación de esta política pública. La presencia del principal complejo portuario del Caribe colombiano, la existencia de infraestructura industrial y logística consolidada, la operación de zonas francas, la conectividad marítima internacional y su ubicación sobre el tramo final del río Magdalena permiten articular de manera eficiente el transporte fluvial con el comercio exterior y las cadenas nacionales de abastecimiento. Sin embargo, la presente iniciativa no busca establecer un modelo excluyente para Bolívar, sino fortalecer un nodo logístico cuya dinámica contribuya a incrementar la competitividad de todo el corredor del río Magdalena y, en consecuencia, de la economía nacional.

En conclusión, la recuperación de la navegabilidad del río Magdalena constituye una oportunidad histórica para transformar la estructura logística del país. Sin embargo, dicha transformación requiere algo más que inversiones en infraestructura: exige coordinación institucional, planeación estratégica y articulación entre los diferentes niveles de gobierno y el sector productivo. Bajo esa perspectiva, el Corredor Económico, Logístico e Industrial Estratégico del río Magdalena se configura como una herramienta legal para fortalecer esa coordinación, optimizar el aprovechamiento de las capacidades existentes y contribuir al desarrollo económico sostenible de Colombia.

Los ponentes consideramos que la pertinencia del proyecto debe examinarse a partir de su capacidad para conectar las inversiones fluviales, viales y productivas y traducirlas en beneficios verificables para los municipios de Bolívar. La necesidad de esta integración tiene respaldo en la planeación sectorial: el Plan Regional de Transporte Intermodal para Sur de Bolívar y Bajo Cauca - Nordeste Antioqueño, presentado por la Unidad de Planeación de Infraestructura de Transporte en 2024, contempla más de 120 proyectos en los modos carretero, fluvial y aéreo. Este portafolio evidencia que la conectividad regional exige intervenciones complementarias. A nuestro juicio, el aprovechamiento del río requiere que las comunidades y unidades productivas puedan acceder a sus servicios de transporte mediante conexiones y condiciones operativas adecuadas; la existencia de infraestructura aislada no demuestra, por sí misma, que ese acceso esté asegurado.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

- Competencia constitucional del Congreso de la República

La Constitución Política atribuye al Congreso de la República la función de expedir las leyes mediante las cuales se desarrollan los fines esenciales del Estado, se orienta la intervención del Estado en la economía y se establecen los instrumentos necesarios para promover el desarrollo económico, la competitividad y el bienestar general. En ejercicio de esa competencia, el legislador puede adoptar marcos normativos que faciliten la coordinación de políticas públicas y la articulación de actuaciones administrativas, siempre que respete la distribución constitucional de competencias entre las diferentes ramas y niveles de la administración.

El presente proyecto de ley encuentra fundamento, en primer lugar, en el artículo 150 de la Constitución Política, que confiere al Congreso la potestad de hacer las leyes y de regular aquellas materias relacionadas con el desarrollo económico, la organización institucional y la intervención del Estado en la economía. De manera concordante, el artículo 334 dispone que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado, el cual intervendrá, por mandato de la ley, para racionalizar la economía, promover la productividad y la competitividad, asegurar el desarrollo armónico de las regiones y mejorar la calidad de vida de los habitantes. Igualmente, el artículo 339 de la Constitución reconoce la planeación como uno de los principales instrumentos para orientar la acción del Estado y garantizar la coordinación entre las políticas nacionales y territoriales. En ese sentido, el presente proyecto constituye un desarrollo legislativo de los principios de planeación, coordinación y articulación institucional, al establecer una estrategia que facilite la convergencia de las actuaciones de las diferentes entidades públicas alrededor del aprovechamiento estratégico del río Magdalena.

Por su parte, el artículo 209 de la Constitución establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, y que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. Estos principios son desarrollados por la Ley 489 de 1998, cuyos artículos 5°, 6° y 7° disponen que las entidades administrativas ejercerán sus competencias respetando los principios de coordinación, concurrencia y colaboración, garantizando la armonía entre las diferentes autoridades públicas. En consecuencia, el Congreso de la República no solo se encuentra constitucionalmente habilitado para expedir la presente ley, sino que desarrolla

directamente los mandatos superiores orientados a fortalecer la coordinación institucional, la planeación del desarrollo y la intervención económica del Estado dentro del marco del Estado Social de Derecho.

- **Jurisprudencia constitucional aplicable**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido de manera constante que el Congreso de la República cuenta con un amplio margen de configuración legislativa para diseñar instrumentos normativos orientados a desarrollar políticas públicas, promover la intervención económica del Estado y establecer mecanismos de coordinación institucional, siempre que respete la distribución de competencias prevista en la Constitución Política y no sustituya las funciones atribuidas al Ejecutivo.

En ese sentido, la Corte ha señalado que el principio de coordinación administrativa previsto en el artículo 209 Superior constituye un mandato dirigido a todas las autoridades públicas, orientado a garantizar que el ejercicio de las competencias estatales se desarrolle de manera armónica, eficiente y complementaria. Este principio no supone la subordinación de unas entidades frente a otras, sino la necesidad de articular actuaciones para alcanzar los fines esenciales del Estado.

Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el legislador puede crear mecanismos de articulación, coordinación y concurrencia entre entidades públicas cuando ello resulte necesario para el cumplimiento de objetivos de interés general, siempre que dichos mecanismos no impliquen la creación de autoridades con competencias propias ni desconozcan la autonomía constitucionalmente reconocida a las entidades territoriales y a los diferentes órganos del Estado.

En materia de sostenibilidad fiscal, la Corte Constitucional ha sostenido que la Ley 819 de 2003 no impide la expedición de leyes que promuevan políticas públicas o establezcan instrumentos de desarrollo económico, siempre que el legislador identifique razonablemente sus implicaciones fiscales y no genere obligaciones automáticas de gasto sin la correspondiente fuente de financiación. Precisamente por ello, el presente proyecto dispone expresamente que su implementación estará sujeta a la disponibilidad presupuestal de las entidades competentes y que no implica la creación de nuevas entidades, plantas de personal o apropiaciones presupuestales obligatorias.

En consecuencia, la estructura normativa del proyecto resulta plenamente compatible con la jurisprudencia constitucional sobre distribución de competencias, coordinación administrativa, intervención económica del Estado y sostenibilidad fiscal, consolidando un modelo de gobernanza institucional que fortalece la acción pública sin alterar la organización administrativa prevista en la Constitución.

V. CONFLICTO DE INTERÉS.

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, *"por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992"*, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, que reza:

"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(…)" Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

Es menester señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

VI. IMPACTO FISCAL.

Respecto del concepto impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha

dicho: *"Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Lo anterior, en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso haya valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo".* (Sentencia C-315 de 2008).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquel, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia. En consecuencia, sin perjuicio de que el proyecto de ley continúe su trámite en la honorable Cámara de Representantes los autores acordamos solicitar concepto de la presente iniciativa legislativa al Ministerio de Hacienda, el cual deberá adjuntarse al proyecto una vez llegue la respuesta al mismo.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto Original	Texto que se plantea en la ponencia	Observaciones
Artículo 1°. *Objeto*. Créase el Corredor Económico, Logístico e Industrial Estratégico del río Magdalena en el departamento de Bolívar, como un instrumento jurídico de articulación institucional, coordinación interadministrativa, planeación estratégica y orientación de políticas públicas, destinado a promover el desarrollo económico, logístico, industrial, portuario, agroindustrial, tecnológico, energético y de comercio exterior asociado a la recuperación y aprovechamiento sostenible de la navegabilidad del río Magdalena.	**Artículo 1°. *Objeto*.** Créase el Corredor Económico, Logístico e Industrial Estratégico del río Magdalena en el departamento de Bolívar, como un instrumento jurídico de articulación institucional, coordinación interadministrativa, planeación estratégica y orientación de políticas públicas, destinado a promover el desarrollo económico, logístico, industrial, portuario, agroindustrial, tecnológico, energético y de comercio exterior asociado a la recuperación y aprovechamiento sostenible de la navegabilidad del río Magdalena.	Sin modificaciones
El Corredor tendrá por objeto promover la coordinación entre las entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal, así como con el sector privado, la academia y demás actores estratégicos, para facilitar la formulación, articulación e implementación de políticas, planes, programas y proyectos que fortalezcan la competitividad, la productividad, la inversión y el desarrollo regional, dentro del marco de las competencias establecidas en la Constitución y la ley.	El Corredor tendrá por objeto promover la coordinación entre las entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal, así como con el sector privado, la academia y demás actores estratégicos, para facilitar la formulación, articulación e implementación de políticas, planes, programas y proyectos que fortalezcan la competitividad, la productividad, la inversión y el desarrollo regional, dentro del marco de las competencias establecidas en la Constitución y la ley.	

Texto Original	Texto que se plantea en la ponencia	Observaciones
Artículo 2°. ***Naturaleza jurídica.*** El Corredor Económico, Logístico e Industrial Estratégico del Río Magdalena constituye un instrumento jurídico de coordinación institucional y articulación territorial, creado por la presente ley para orientar y fortalecer la acción concurrente de las entidades públicas competentes en materia de competitividad, logística, infraestructura, desarrollo económico, comercio exterior, planeación e inversión. El Corredor no constituye una entidad pública, organismo, establecimiento público, empresa industrial y comercial del Estado, sociedad de economía mixta, agencia estatal, patrimonio autónomo, fondo cuenta, esquema asociativo territorial ni cualquier otra persona jurídica de derecho público o privado. En consecuencia, el Corredor no tendrá personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, representación legal, planta de personal, capacidad contractual ni presupuesto independiente. Las actuaciones que se desarrollen en el marco del Corredor serán ejecutadas por las entidades públicas competentes, conforme a las funciones que les asignan la Constitución Política y la ley.	**Artículo 2°.** ***Naturaleza jurídica.*** El Corredor Económico, Logístico e Industrial Estratégico del Río Magdalena constituye un instrumento jurídico de coordinación institucional y articulación territorial, creado por la presente ley para orientar y fortalecer la acción concurrente de las entidades públicas competentes en materia de competitividad, logística, infraestructura, desarrollo económico, comercio exterior, planeación e inversión. El Corredor no constituye una entidad pública, organismo, establecimiento público, empresa industrial y comercial del Estado, sociedad de economía mixta, agencia estatal, patrimonio autónomo, fondo cuenta, esquema asociativo territorial ni cualquier otra persona jurídica de derecho público o privado. En consecuencia, el Corredor no tendrá personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, representación legal, planta de personal, capacidad contractual ni presupuesto independiente. Las actuaciones que se desarrollen en el marco del Corredor serán ejecutadas por las entidades públicas competentes, conforme a las funciones que les asignan la Constitución Política y la ley.	Sin modificaciones
Artículo 3°. el el Corredor Económico, Logístico e Industrial Estratégico del río Magdalena, tendrá las siguientes finalidades: 1. Fortalecer la competitividad nacional mediante el aprovechamiento estratégico del río Magdalena como eje logístico de integración territorial. 2. Promover la articulación entre la infraestructura fluvial, portuaria, vial, férrea y aeroportuaria. 3. Impulsar la localización de inversiones industriales, logísticas, tecnológicas, agroindustriales y de comercio exterior. 4. Fomentar la coordinación institucional entre las entidades públicas y privadas competentes. 5. Promover el desarrollo económico sostenible del departamento de Bolívar como nodo estratégico del corredor fluvial del río Magdalena. 6. Contribuir a la generación de empleo formal, innovación, productividad y competitividad regional.	**Artículo 3°.** ***Finalidades. El Corredor*** Económico, Logístico e Industrial Estratégico del río Magdalena, tendrá las siguientes finalidades: 1. Fortalecer la competitividad nacional mediante el aprovechamiento estratégico del río Magdalena como eje logístico de integración territorial. 2. Promover la articulación entre la infraestructura fluvial, portuaria, vial, férrea y aeroportuaria. 3. Impulsar la localización de inversiones industriales, logísticas, tecnológicas, agroindustriales y de comercio exterior. 4. Fomentar la coordinación institucional entre las entidades públicas y privadas competentes. 5. Promover el desarrollo económico sostenible del departamento de Bolívar como nodo estratégico del corredor fluvial del río Magdalena. 6. Contribuir a la generación de empleo formal, innovación, productividad y competitividad regional.	Se corrige error de digitación

Texto Original	Texto que se plantea en la ponencia	Observaciones
Artículo 4°. ***Declaratoria de importancia estratégica nacional.*** Declárese de importancia estratégica nacional el corredor económico, logístico y portuario del río Magdalena en el departamento de Bolívar, como eje para el fortalecimiento de la competitividad, la integración regional, la reindustrialización, el comercio exterior, el desarrollo sostenible y la modernización de la infraestructura multimodal del país.	**Artículo 4°.** ***Declaratoria de importancia estratégica nacional.*** Declárese de importancia estratégica nacional el **Corredor Económico, Logístico e Industrial Estratégico** del río Magdalena en el departamento de Bolívar, como eje para el fortalecimiento de la competitividad, la integración regional, la reindustrialización, el comercio exterior, el desarrollo sostenible y la modernización de la infraestructura multimodal del país.	Se modifica la redacción del Corredor Estratégico del río Magdalena, se adicionan las palabras Logístico e Industrial Estratégico.
El Gobierno nacional, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, promoverá acciones orientadas al fortalecimiento de la navegabilidad del río Magdalena y al desarrollo de proyectos logísticos, industriales, portuarios y de conectividad asociados al corredor estratégico objeto de la presente ley.	El Gobierno nacional, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, promoverá acciones orientadas al fortalecimiento de la navegabilidad del río Magdalena y al desarrollo de proyectos logísticos, industriales, portuarios y de conectividad asociados al corredor estratégico objeto de la presente ley. **Parágrafo. La declaratoria prevista en este artículo no sustituye los procedimientos de evaluación, viabilización, aprobación y financiación de proyectos de inversión, las declaratorias y autorizaciones exigidas para comprometer vigencias futuras, ni las licencias, permisos y demás autorizaciones que resulten aplicables.**	Se adiciona un parágrafo para aclarar que la declaratoria no sustituye los requisitos de aprobación y financiación de proyectos ni las autorizaciones exigibles.
Artículo 5°. ***Ámbito territorial.*** El Corredor Económico, Logístico e Industrial Estratégico del río Magdalena comprenderá los municipios del departamento de Bolívar vinculados al corredor logístico, portuario, industrial y de conectividad asociado al río Magdalena, conforme a los criterios técnicos, económicos, logísticos y de planificación territorial que determine el Gobierno nacional en coordinación con la Gobernación de Bolívar y las entidades territoriales correspondientes.	**Artículo 5°.** ***Ámbito territorial.*** El Corredor Económico, Logístico e Industrial Estratégico del río Magdalena comprenderá los municipios **y distritos** del departamento de Bolívar vinculados al corredor logístico, portuario, industrial y de conectividad asociado al río Magdalena **y a su conexión con el Canal del Dique**, conforme a los criterios técnicos, económicos, logísticos y de planificación territorial que determine el Gobierno nacional en coordinación con la Gobernación de Bolívar y las entidades territoriales correspondientes. **La delimitación considerará la conectividad efectiva o potencial, la relación con las cadenas productivas y los servicios logísticos, y la compatibilidad con los instrumentos de planeación territorial y ambiental aplicables, con participación de las entidades territoriales involucradas.**	Se mejora la redacción y se adicionan las palabras subrayadas en el texto propuestos, con el fin de aclarar que la inclusión territorial no modifica la jurisdicción de Cormagdalena.
Parágrafo. El Gobierno nacional podrá incorporar, mediante reglamentación, otros municipios o áreas estratégicas del departamento de Bolívar que tengan relación funcional, logística o económica con el corredor del río Magdalena y con los objetivos establecidos en la presente ley.	**Parágrafo**. El Gobierno nacional podrá incorporar, mediante reglamentación, otros municipios, distritos_o áreas estratégicas del departamento de Bolívar que tengan relación funcional, logística o económica con el corredor del río Magdalena y con los objetivos establecidos en la presente ley. **La delimitación del Corredor no modifica la jurisdicción ni las competencias de Cormagdalena o de las demás autoridades públicas.**	

Texto Original	Texto que se plantea en la ponencia	Observaciones
Artículo 7°. *Principios orientadores*. La interpretación y aplicación de la presente ley se regirá por los siguientes principios: 1. Competitividad regional y nacional. 2. Desarrollo económico sostenible. 3. Coordinación institucional. 4. Integración multimodal del transporte. 5. Planeación territorial estratégica. 6. Sostenibilidad ambiental. 7. Eficiencia logística. 8. Atracción de inversión productiva. 9. Generación de empleo formal y desarrollo empresarial. 10. Innovación, ciencia y tecnología. 11. Equidad territorial y cierre de brechas regionales.	**Artículo 6° ~~7°~~. *Principios orientadores*.** La interpretación y aplicación de la presente ley se regirá por los siguientes principios: 1. Competitividad regional y nacional. 2. Desarrollo económico sostenible. 3. Coordinación institucional. 4. Integración multimodal del transporte. 5. Planeación territorial estratégica. 6. Sostenibilidad ambiental. 7. Eficiencia logística. 8. Atracción de inversión productiva. 9. Generación de empleo formal y desarrollo empresarial. 10. Innovación, ciencia y tecnología. 11. Equidad territorial y cierre de brechas regionales.	Se modifica la numeración del artículo. **Artículo 6°.** Se corrige la numeración de los principios orientadores en la columna del texto propuesto, la cual saltaba del 3 al 12 y continuaba hasta el 19.
Artículo 8°. *Ámbito de aplicación*. Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a las actuaciones que desarrollen las entidades públicas competentes, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, respecto de la formulación, coordinación, promoción y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos relacionados con el Corredor Económico, Logístico e Industrial Estratégico del río Magdalena en el departamento de Bolívar. La aplicación de la presente ley no modificará la distribución constitucional y legal de competencias entre las entidades públicas del orden nacional y territorial.	**Artículo 7° ~~8°~~. *Ámbito de aplicación*.** Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a las actuaciones que desarrollen las entidades públicas competentes, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, respecto de la formulación, coordinación, promoción y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos relacionados con el Corredor Económico, Logístico e Industrial Estratégico del río Magdalena en el departamento de Bolívar. La aplicación de la presente ley no modificará la distribución constitucional y legal de competencias entre las entidades públicas del orden nacional y territorial.	Se modifica la numeración del artículo.
CAPÍTULO II **Componentes estratégicos y ámbitos de desarrollo del corredor económico, logístico e industrial estratégico del río magdalena**		
Artículo 9°. *Componentes estratégicos del Corredor*. El desarrollo del Corredor Económico, Logístico e Industrial Estratégico del río Magdalena comprenderá la articulación de políticas, planes, programas, proyectos e iniciativas públicas y privadas orientadas al fortalecimiento de los siguientes componentes estratégicos: 1. Desarrollo logístico y transporte multimodal. 2. Infraestructura portuaria, fluvial, férrea, vial y aeroportuaria. 3. Desarrollo industrial y manufacturero. 4. Agroindustria y transformación productiva. 5. Comercio exterior e internacionalización empresarial. 6. Innovación, ciencia, tecnología y transformación digital. 7. Desarrollo energético y transición energética. 8. Turismo, turismo náutico y economía azul.	**Artículo 8° ~~9°~~. *Componentes estratégicos del Corredor*.** El desarrollo del Corredor Económico, Logístico e Industrial Estratégico del río Magdalena comprenderá la articulación de políticas, planes, programas, proyectos e iniciativas públicas y privadas orientadas al fortalecimiento de los siguientes componentes estratégicos: 1. Desarrollo logístico y transporte multimodal. 2. Infraestructura portuaria, fluvial, férrea, vial y aeroportuaria. 3. Desarrollo industrial y manufacturero. 4. Agroindustria y transformación productiva. 5. Comercio exterior e internacionalización empresarial. 6. Innovación, ciencia, tecnología y transformación digital. 7. Desarrollo energético y transición energética. 8. Turismo, turismo náutico y economía azul.	Se modifica la numeración del articulado. Se corrige la numeración de los componentes estratégicos del texto propuesto, toda vez que iniciaba en el numeral 11 y terminaba en el numeral 20.

Texto Original	Texto que se plantea en la ponencia	Observaciones
9. Formación de talento humano y fortalecimiento del capital humano. 10. Sostenibilidad ambiental y resiliencia climática. **Parágrafo**. La identificación de estos componentes no implica la asignación de nuevas competencias a las entidades públicas ni la obligación de ejecutar proyectos específicos, sino que constituye un marco de orientación para la coordinación de actuaciones dentro del Corredor.	9. Formación de talento humano y fortalecimiento del capital humano. 10. Sostenibilidad ambiental y resiliencia climática. **Parágrafo**. La identificación de estos componentes no implica la asignación de nuevas competencias a las entidades públicas ni la obligación de ejecutar proyectos específicos, sino que constituye un marco de orientación para la coordinación de actuaciones dentro del Corredor.	
Artículo 10. ***Sectores estratégicos priorizados*****.** Las entidades públicas competentes, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, promoverán la articulación de acciones orientadas al fortalecimiento de los siguientes sectores estratégicos: a) Industria. b) Logística. c) Comercio. d) Agroindustria. e) Economía marítima y fluvial. f) Economía azul. g) Energías renovables. h) Industria naval. i) Innovación. j) Economía digital. k) Turismo l) Servicios empresariales. **Parágrafo**. La priorización de sectores prevista en el presente artículo constituye un criterio de orientación para la planeación y articulación institucional y no implica la creación de tratamientos preferenciales, incentivos tributarios o beneficios regulatorios distintos de los establecidos en la legislación vigente.	**Artículo 9° ~~10~~.** ***Sectores estratégicos priorizados*****.** Las entidades públicas competentes, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, promoverán la articulación de acciones orientadas al fortalecimiento de los siguientes sectores estratégicos: a) Industria, incluida la industria alimentaria, la metalmecánica, la manufactura y la transformación de materias primas. b) Logística, transporte multimodal, almacenamiento estratégico y cadenas de suministro. c) Comercio **y comercio exterior.** d) Agroindustria **y agroexportación.** e) Economía marítima y fluvial, incluida la infraestructura portuaria y fluvial. f) Economía azul. g) Energías renovables y producción de hidrógeno verde. h) Industria naval, astilleros y servicios marítimos y fluviales i) Innovación, ciencia y tecnología. j) Economía digital. k) Turismo sostenible y fluvial. l) Servicios empresariales, incluidos los asociados a las actividades logísticas e industriales. **Parágrafo 1°.** La priorización de sectores prevista en el presente artículo constituye un criterio de orientación para la planeación y articulación institucional y no implica la creación de tratamientos preferenciales, incentivos tributarios o beneficios regulatorios distintos de los establecidos en la legislación vigente. **Parágrafo 2°.** El Gobierno nacional podrá priorizar otros sectores estratégicos relacionados con el objeto de la presente ley que contribuyan al desarrollo económico, la competitividad, la sostenibilidad y la generación de empleo formal en el departamento de Bolívar y a su integración con la Región Caribe.	Se modifica la numeración del artículo. Se adicionaron los literales a, b, c, d, e, g, h, i, k, l. Se resaltan los literales adicionados en el texto propuesto. Se enumera el parágrafo 1° y se añade un parágrafo nuevo (2) donde se deja claridad que excluye beneficios tributarios o regulatorios implícitos.

Texto Original	Texto que se plantea en la ponencia	Observaciones
Artículo 11. ***Sectores priorizados.*** El Gobierno nacional, en coordinación con las entidades territoriales y los actores públicos y privados vinculados al corredor estratégico del río Magdalena, promoverá prioritariamente el desarrollo de proyectos pertenecientes a los siguientes sectores:	~~**Artículo 11.** ***Sectores priorizados.*** El Gobierno nacional, en coordinación con las entidades territoriales y los actores públicos y privados vinculados al corredor estratégico del río Magdalena, promoverá prioritariamente el desarrollo de proyectos pertenecientes a los siguientes sectores:~~	Se elimina el artículo; parte de lo contemplado se complementa el artículo 9°
1. Agroindustria y agroexportación.	~~12. Agroindustria y agroexportación.~~	
2. Industria alimentaria y transformación de materias primas.	~~13. Industria alimentaria y transformación de materias primas.~~	
3. Logística, transporte multimodal y comercio exterior.	~~14. Logística, transporte multimodal y comercio exterior.~~	
4. Infraestructura portuaria y fluvial.	~~15. Infraestructura portuaria y fluvial.~~	
5. Metalmecánica y manufactura.	~~16. Metalmecánica y manufactura.~~	
6. Energías renovables y producción de hidrógeno verde.	~~17. Energías renovables y producción de hidrógeno verde.~~	
7. Industria naval, astilleros y servicios marítimos y fluviales.	~~18. Industria naval, astilleros y servicios marítimos y fluviales.~~	
8. Tecnología, innovación y economía digital.	~~19. Tecnología, innovación y economía digital.~~	
9. Almacenamiento estratégico y cadenas de suministro.	~~20. Almacenamiento estratégico y cadenas de suministro.~~	
10. Turismo sostenible y turismo fluvial.	~~21. Turismo sostenible y turismo fluvial.~~	
Servicios empresariales asociados a actividades logísticas e industriales.	~~Servicios empresariales asociados a actividades logísticas e industriales.~~	
Parágrafo. El Gobierno nacional podrá priorizar otros sectores estratégicos que contribuyan al desarrollo económico, la competitividad, la sostenibilidad y la generación de empleo formal en el departamento de Bolívar y en la Región Caribe.	~~**Parágrafo**. El Gobierno nacional podrá priorizar otros sectores estratégicos que contribuyan al desarrollo económico, la competitividad, la sostenibilidad y la generación de empleo formal en el departamento de Bolívar y en la Región Caribe.~~	
Artículo 12. ***Articulación con instrumentos de desarrollo empresarial y competitividad.*** Las entidades competentes promoverán la articulación del Corredor con los diferentes instrumentos de desarrollo económico, empresarial, logístico y de competitividad previstos en el ordenamiento jurídico colombiano, con el fin de fortalecer la inversión, la productividad y la internacionalización del aparato productivo.	**Artículo 10 ~~12~~.** ***Articulación con instrumentos de desarrollo empresarial y competitividad.*** Las entidades competentes promoverán la articulación del Corredor con los diferentes instrumentos de desarrollo económico, empresarial, logístico y de competitividad previstos en el ordenamiento jurídico colombiano, con el fin de fortalecer la inversión, la productividad y la internacionalización del aparato productivo.	Se modifica numeración del artículo
Dentro de dichos instrumentos podrán considerarse, entre otros:	Dentro de dichos instrumentos podrán considerarse, entre otros:	
1. Zonas francas permanentes y permanentes especiales.	1. Zonas francas permanentes y permanentes especiales.	
2. Parques industriales.	2. Parques industriales.	
3. Plataformas logísticas.	3. Plataformas logísticas.	
4. Centros de innovación.	4. Centros de innovación.	
5. Distritos de innovación.	5. Distritos de innovación.	
6. Clústeres empresariales.	6. Clústeres empresariales.	Se corrige la numeración de los instrumentos en el texto propuesto, toda vez que empezaba en el número 9 y terminaba en el 15.
7. Áreas de desarrollo empresarial.	7. Áreas de desarrollo empresarial.	
8. Proyectos de Asociación Público-Privada.	8. Proyectos de Asociación Público-Privada.	

Texto Original	Texto que se plantea en la ponencia	Observaciones
Parágrafo. La presente disposición no modifica el régimen jurídico de las zonas francas ni sustituye las competencias atribuidas al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a la DIAN o a las demás autoridades competentes para la autorización, funcionamiento, inspección y vigilancia de dichos instrumentos.	**Parágrafo**. La presente disposición no modifica el régimen jurídico de las zonas francas ni sustituye las competencias atribuidas al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a la DIAN o a las demás autoridades competentes para la autorización, funcionamiento, inspección y vigilancia de dichos instrumentos.	
Artículo 13. ***Articulación institucional para el desarrollo del Corredor*****.** Las entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal competentes podrán articular acciones, programas y proyectos relacionados con el desarrollo del Corredor, en el marco de los instrumentos de planeación, desarrollo económico y ordenamiento territorial vigentes. Las actuaciones desarrolladas en virtud del presente artículo deberán observar los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad y colaboración armónica entre las autoridades públicas.	**Artículo 11 ~~13~~.** ***Articulación institucional para el desarrollo del Corredor*****.** Las entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal competentes podrán articular acciones, programas y proyectos relacionados con el desarrollo del Corredor, en el marco de los instrumentos de planeación, desarrollo económico y ordenamiento territorial vigentes. Las actuaciones desarrolladas en virtud del presente artículo deberán observar los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad y colaboración armónica entre las autoridades públicas. La articulación se desarrollará con la Corporación Autónoma Regional del río Grande de la Magdalena -Cormagdalena-, en las materias de su competencia y dentro de su jurisdicción, y con la Comisión Regional de Competitividad e Innovación de Cartagena y Bolívar (CRCI), en el marco del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación y de la Agenda Departamental de Competitividad e Innovación. Para identificar las actuaciones que requieran articulación se tendrán en cuenta los planes, programas, proyectos e instancias existentes, las entidades competentes y las necesidades de complementariedad, con el fin de evitar la duplicación de espacios de coordinación, estudios y requerimientos de información.	Se modifica la numeración del artículo. se incorpora (adiciona) y subraya expresamente la articulación con Cormagdalena, la CRCI de Bolívar, previniendo duplicidades.
CAPÍTULO III **Gobernanza, coordinación y seguimiento**		
Artículo 14. ***Instancia de Coordinación del Corredor***. Créase la Instancia de Coordinación del Corredor Económico, Logístico e Industrial Estratégico del Río Magdalena, como un mecanismo permanente de articulación institucional, concertación técnica y coordinación interadministrativa para facilitar la implementación de las acciones previstas en la presente ley. La Instancia tendrá carácter consultivo y de coordinación y no constituirá una autoridad administrativa, ni ejercerá funciones de regulación, control, inspección, vigilancia, dirección administrativa o ejecución presupuestal.	**Artículo 12 ~~14~~.** ***Instancia de Coordinación del Corredor***. Mecanismos de coordinación del Corredor. La coordinación de las actuaciones previstas en esta ley se desarrollará mediante los mecanismos institucionales existentes y en articulación con la Comisión Regional de Competitividad e Innovación de Cartagena y Bolívar. Para estos efectos podrán utilizarse las mesas temáticas o subregionales de la CRCI, de conformidad con la normativa aplicable y las decisiones de sus órganos competentes. Se aprovecharán preferentemente los espacios existentes que tengan relación con los objetivos del Corredor.	Se modifica la numeración del artículo y se modifica y adiciona su contenido, en el sentido que se dispone que la coordinación del Corredor se desarrolle mediante las instancias existentes, en articulación con la CRCI; conservando la gobernanza del poder y aprovechando la capacidad institucional existente.

Texto Original	Texto que se plantea en la ponencia	Observaciones
La creación de la Instancia no implica la conformación de una nueva entidad pública, ni la creación de cargos, planta de personal, patrimonio propio, personería jurídica o apropiaciones presupuestales independientes.	La implementación de esta disposición no modifica la integración ni las reglas de funcionamiento de la CRCI, no crea una instancia permanente adicional y no atribuye a los espacios de coordinación funciones de regulación, control, inspección, vigilancia, contratación o ejecución presupuestal.	
Artículo 15. La Instancia de Coordinación estará integrada por: 1. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, o su delegado, quien la presidirá. 2. El Ministro de Transporte, o su delegado. 3. El Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado. 4. El Director de Cormagdalena, o su delegado. 5. El Gobernador del departamento de Bolívar, o su delegado. 6. Un representante de los alcaldes de los municipios comprendidos dentro del Corredor. 7. Un representante de las Cámaras de Comercio con jurisdicción en el área del Corredor. 8. Un representante de las sociedades portuarias. 9. Un representante del sector empresarial. 10. Un representante de las instituciones de educación superior con presencia en el departamento de Bolívar. Parágrafo. La participación en la Instancia será ad honórem y no generará remuneración, honorarios ni gastos permanentes para el Estado.	~~**Artículo 15.** La Instancia de Coordinación estará integrada por:~~ ~~1. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, o su delegado, quien la presidirá.~~ ~~2. El Ministro de Transporte, o su delegado.~~ ~~3. El Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado.~~ ~~4. El Director de Cormagdalena, o su delegado.~~ ~~5. El Gobernador del departamento de Bolívar, o su delegado.~~ ~~6. Un representante de los alcaldes de los municipios comprendidos dentro del Corredor.~~ ~~7. Un representante de las Cámaras de Comercio con jurisdicción en el área del Corredor.~~ ~~8. Un representante de las sociedades portuarias.~~ ~~9. Un representante del sector empresarial.~~ ~~10. Un representante de las instituciones de educación superior con presencia en el departamento de Bolívar.~~ ~~Parágrafo. La participación en la Instancia será ad honórem y no generará remuneración, honorarios ni gastos permanentes para el Estado.~~	Se suprime el artículo 15 del texto original.
	Artículo 13. ***Participación y articulación técnica.*** En los **mecanismos previstos en el artículo** 12 se promoverá, según las materias que se aborden y conforme a las competencias y reglas de participación aplicables, la concurrencia del Ministerio de Comercio, Industria y **Turismo, el Ministerio** de Transporte, el Departamento Nacional de **Planeación, Cormagdalena,** la Gobernación de Bolívar, los municipios y distritos comprendidos en el Corredor, las cámaras de comercio, las sociedades portuarias, el sector **empresarial y las instituciones de educación superior.** Asimismo, se promoverá la **la participación** de las autoridades ambientales **competentes y** de las organizaciones de **productores, Mypimes** y comunidades ribereñas, cuando se aborden asuntos relacionados con sus competencias, actividades o intereses.	Se adiciona y se armoniza con la modificación del artículo 12. se mantiene la participación de los actores que estaban previstos en el artículo 15 original del proyecto de ley

Texto Original	Texto que se plantea en la ponencia	Observaciones
	Para la articulación con Cormagdalena, se solicitará información sobre los planes, programas y proyectos relacionados con las actuaciones del Corredor, así como observaciones técnicas que permitan identificar complementariedades y restricciones. Se aprovechará la información disponible y se documentarán los asuntos que requieran gestión ante las autoridades competentes. **Parágrafo 1°.** La participación y el intercambio de información no modifican la jurisdicción, autonomía, funciones ni procedimientos de decisión de Cormagdalena o de las demás entidades participantes, ni establecen una autorización o aval adicional para los proyectos. **Parágrafo 2°.** La participación en los espacios de coordinación del Corredor no dará lugar al reconocimiento de remuneraciones u honorarios por asistencia con cargo a la presente ley.	
Artículo 16. Son funciones de la Instancia: 1. Promover la coordinación entre las entidades públicas competentes. 2. Recomendar lineamientos para el desarrollo del Corredor. 3. Identificar proyectos estratégicos susceptibles de articulación institucional. 4. Promover alianzas entre entidades públicas, sector privado, academia y organismos internacionales. 5. Facilitar el intercambio de información entre las entidades participantes. 6. Formular recomendaciones para fortalecer la competitividad del Corredor. 7. Elaborar un informe anual sobre el estado de implementación de la presente ley. 8. Promover espacios de diálogo con los diferentes actores económicos y sociales. 9. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto y que no impliquen el ejercicio de funciones administrativas propias de las entidades participantes.	**Artículo 14 ~~16~~. Actuaciones para el desarrollo del Corredor. Las entidades competentes, mediante los mecanismos previstos en esta ley y dentro del marco de sus atribuciones, articularán las siguientes actuaciones:** 1. Promover la coordinación entre las entidades públicas competentes. 2. Recomendar lineamientos para el desarrollo del Corredor. 3. Identificar proyectos estratégicos susceptibles de articulación institucional. 4. Promover alianzas entre entidades públicas, sector privado, academia y organismos internacionales. 5. Facilitar el intercambio de información entre las entidades participantes. 6. Formular recomendaciones para fortalecer la competitividad del Corredor. ~~•. Elaborar un informe anual sobre el estado de implementación de la presente ley.~~ 7. Promover espacios de diálogo con los diferentes actores económicos y sociales. ~~• Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto y que no impliquen el ejercicio de funciones administrativas propias de las entidades participantes.~~ **Estas actuaciones se organizarán mediante una agenda indicativa de articulación del Corredor, concertada entre las entidades participantes y vinculada con la Agenda Departamental de Competitividad e Innovación y los demás instrumentos de planeación aplicables.** **La agenda contendrá, como mínimo:** **1. La identificación de las necesidades de conectividad y articulación productiva de los municipios y distritos comprendidos en el Corredor, sustentada en la información disponible y en la participación de los actores territoriales.**	

Texto Original	Texto que se plantea en la ponencia	Observaciones
	2. La identificación de los planes, programas y proyectos existentes y de las actuaciones complementarias que se requieran para atender esas necesidades. **3. Las entidades competentes, los compromisos que estas acuerden conforme a sus atribuciones, los plazos indicativos y los indicadores de seguimiento.** **4. El estado de estructuración de las iniciativas y sus posibles fuentes de financiación.** **5. Los resultados esperados en materia de accesibilidad, utilización de infraestructura y articulación de las actividades productivas con los servicios logísticos y los mercados.** **Parágrafo 1°. La agenda aprovechará los instrumentos de información y seguimiento existentes y no constituirá un nuevo banco de proyectos ni sustituirá los planes de inversión de las entidades participantes.** **Parágrafo 2°. La inclusión de una iniciativa en la agenda no constituye aprobación, viabilización, autorización de gasto, compromiso presupuestal ni garantía de financiación, y no sustituye los procedimientos y autorizaciones legalmente exigibles.**	Se modifica la numeración del artículo A raíz de la modificación del artículo 12 sobre la instancia que se planteaba, se cambia el término funciones por actuaciones y se propone organizar una agenda indicativa que utilice los instrumentos existentes. Se enumeran las actuaciones en el texto propuesto, toda vez que estaban con viñetas. Se suprimen los numerales 7 y 9 del texto original. Se adicionan los numerales 1, 2, 3, 4, 5 del artículo original para indicar el modo de organización de la agenda indicativa de articulación del corredor. Se adicionan dos parágrafos al texto original.
Artículo 17. La Instancia se reunirá ordinariamente dos veces al año y extraordinariamente cuando sea convocada por quien la presida. Podrá invitar a representantes de entidades públicas, organismos internacionales, gremios, universidades y organizaciones sociales cuando la naturaleza de los asuntos así lo requiera. Además, La Instancia elaborará un informe anual de carácter público que contenga recomendaciones para fortalecer la articulación institucional y el desarrollo del Corredor.	**Artículo 15 ~~17~~. Seguimiento y publicidad. Los espacios de coordinación utilizados para el desarrollo del Corredor se reunirán conforme a las reglas de funcionamiento de los mecanismos existentes.** **El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo consolidará y publicará anualmente, a través de sus canales institucionales y en el marco de sus competencias de seguimiento al Sistema Nacional de Competitividad e Innovación, un informe sobre la implementación de la presente ley, con base en la información disponible y la suministrada por las entidades participantes, en articulación con la CRCI de Cartagena y Bolívar.** **El informe contendrá el avance de la agenda, el estado de los compromisos acordados, los resultados de los indicadores, los obstáculos pendientes y las recomendaciones para fortalecer la articulación institucional. Diferenciará las iniciativas identificadas, estructuradas, financiadas y ejecutadas, según corresponda, y presentará información por municipios, distritos o subregiones cuando esté disponible.** **Parágrafo. Para la elaboración del informe se utilizarán la capacidad institucional y los mecanismos de reporte existentes, evitando requerimientos duplicados de información. Su consolidación no implica la creación de dependencias, cargos o sistemas de información independientes.**	Se modifica la numeración y el contenido del artículo 17, manteniendo el informe público anual con avances, obstáculos y resultados, articulado con los reportes disponibles, definiendo quién lo consolida utilizando la capacidad institucional existente; esto, teniendo en cuenta que se modifica el artículo 12. Asimismo, se adiciona el artículo y se le agrega un parágrafo.

Texto Original	Texto que se plantea en la ponencia	Observaciones
CAPÍTULO III IV **Disposiciones finales**		
Artículo 18. ***Instrumentos de financiación.***	**Artículo 16 ~~18~~.** ***Instrumentos de financiación.***	Se cambia la numeración y se adiciona el artículo con el fin de aclarar que su utilización se sujeta a los procedimientos aplicables y que la inclusión en la agenda no constituye aprobación ni compromiso de recursos.
Las acciones, planes, programas y proyectos que se desarrollen en el marco del Corredor Económico, Logístico e Industrial Estratégico del río Magdalena podrán financiarse con cargo a los recursos previstos en los presupuestos de las entidades competentes, de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Marco de Gasto de Mediano Plazo, el Estatuto Orgánico del Presupuesto y las apropiaciones autorizadas en la Ley Anual del Presupuesto General de la Nación.	Las acciones, planes, programas y proyectos que se desarrollen en el marco del Corredor Económico, Logístico e Industrial Estratégico del río Magdalena podrán financiarse con cargo a los recursos previstos en los presupuestos de las entidades competentes, de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Marco de Gasto de Mediano Plazo, el Estatuto Orgánico del Presupuesto y las apropiaciones autorizadas en la Ley Anual del Presupuesto General de la Nación.	
Igualmente, podrán concurrir recursos provenientes de:	Igualmente, podrán concurrir recursos provenientes de **las siguientes fuentes y mecanismos, según su naturaleza y conforme a los requisitos aplicables:**	
1. Las entidades territoriales, conforme a sus competencias y disponibilidad presupuestal.	1. Las entidades territoriales, conforme a sus competencias y disponibilidad presupuestal.	
2. El Sistema General de Regalías, cuando resulte procedente y conforme a su normativa.	2. El Sistema General de Regalías, cuando resulte procedente y conforme a su normativa.	
3. Asociaciones Público-Privadas, de conformidad con la Ley 1508 de 2012.	~~3. Asociaciones Público-Privadas~~ Inversión pública y privada mediante esquemas de Asociación Público-Privada, de conformidad con la Ley 1508 de 2012.	
4. Cooperación internacional.	4. Cooperación internacional.	
5. Organismos multilaterales de crédito y cooperación.	5. Organismos multilaterales de crédito y cooperación, con sujeción, cuando corresponda, al régimen de crédito público y a las autorizaciones exigibles.	Se modifica el numeral 3 del artículo con el fin de ampliar la fuente de recursos a inversión pública y no solamente a APP.
6. Iniciativas privadas autorizadas por la legislación vigente.	6. Iniciativas privadas autorizadas por la legislación vigente.	
7. Las demás fuentes de financiación previstas en el ordenamiento jurídico.	7. Las demás fuentes de financiación previstas en el ordenamiento jurídico.	
Parágrafo. El presente artículo no constituye autorización de gasto, ni crea apropiaciones presupuestales obligatorias para la Nación.	**Parágrafo**. El presente artículo no constituye autorización de gasto, ni crea apropiaciones presupuestales obligatorias para la Nación **o las entidades territoriales. La inclusión de una iniciativa en la agenda del Corredor no implica asignación automática de recursos ni sustituye los procedimientos de selección, aprobación y financiación aplicables.**	Se adiciona el parágrafo del artículo, con el fin de aclarar que no se crean gastos para la entidades territoriales ni se sustituyen los procedimientos de financiación aplicables.
Artículo 19. ***Sostenibilidad fiscal.*** La implementación de la presente ley se desarrollará en armonía con el principio constitucional de sostenibilidad fiscal y con las disposiciones previstas en el Estatuto Orgánico del Presupuesto, la Ley 819 de 2003 y las demás normas que regulan la programación y ejecución del gasto público.	**Artículo 17 ~~19~~.** ***Sostenibilidad fiscal.*** La implementación de la presente ley se desarrollará en armonía con el principio constitucional de sostenibilidad fiscal y con las disposiciones previstas en el Estatuto Orgánico del Presupuesto, la Ley 819 de 2003 y las demás normas que regulan la programación y ejecución del gasto público.	Se modifica la numeración

Texto Original	Texto que se plantea en la ponencia	Observaciones
Las actuaciones que se desarrollen en virtud de la presente ley estarán sujetas a la disponibilidad presupuestal de las entidades competentes y a las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación y en los presupuestos de las entidades territoriales, según corresponda. La presente ley no crea obligaciones automáticas de gasto, ni autoriza apropiaciones presupuestales diferentes de las previstas en el ordenamiento jurídico vigente.	Las actuaciones que se desarrollen en virtud de la presente ley estarán sujetas a la disponibilidad presupuestal de las entidades competentes y a las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación y en los presupuestos de las entidades territoriales, según corresponda. La presente ley no crea obligaciones automáticas de gasto, ni autoriza apropiaciones presupuestales diferentes de las previstas en el ordenamiento jurídico vigente.	
Artículo 20. ***Cooperación interinstitucional e internacional.*** Las entidades públicas competentes podrán promover y gestionar mecanismos de cooperación técnica, científica, académica, tecnológica, financiera y de intercambio de buenas prácticas con organismos nacionales e internacionales, orientados al fortalecimiento del desarrollo logístico, industrial, portuario, ambiental, tecnológico y de competitividad del Corredor. La cooperación prevista en el presente artículo se desarrollará conforme a las competencias de las entidades participantes y a la normativa vigente sobre cooperación internacional.	**Artículo 18 ~~20.~~** ***Cooperación interinstitucional e internacional.*** Las entidades públicas competentes podrán promover y gestionar mecanismos de cooperación técnica, científica, académica, tecnológica, financiera y de intercambio de buenas prácticas con organismos nacionales e internacionales, orientados al fortalecimiento del desarrollo logístico, industrial, portuario, ambiental, tecnológico y de competitividad del Corredor. La cooperación prevista en el presente artículo se desarrollará conforme a las competencias de las entidades participantes y a la normativa vigente sobre cooperación internacional.	Se modifica la numeración del artículo
Artículo 21. ***Armonización con los instrumentos de planeación*** Las entidades públicas competentes procurarán armonizar las actuaciones relacionadas con el Corredor con: • el Plan Nacional de Desarrollo; • Los planes departamentales y municipales de desarrollo; • Los planes de ordenamiento territorial; • Los instrumentos de ordenamiento del territorio; • Los planes maestros sectoriales; • Los demás instrumentos de planeación aplicables. La presente disposición no modifica el contenido ni el procedimiento de adopción de dichos instrumentos.	**Artículo 19 ~~21.~~** ***Armonización con los instrumentos de planeación.*** Las entidades públicas competentes procurarán armonizar las actuaciones relacionadas con el Corredor con: 1. El Plan Nacional de Desarrollo; 2. Los planes departamentales y municipales y distritales de desarrollo; 3. Los planes de ordenamiento territorial; 4. Los instrumentos de ordenamiento del territorio; 5. Los planes maestros sectoriales; **6. Los instrumentos de planeación de Cormagdalena aplicables a las actuaciones del Corredor;** **7. La Agenda Departamental de Competitividad e Innovación y los instrumentos aplicables del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación;** **8. los planes de transporte intermodal aplicables al territorio;** **9. los instrumentos de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas y de gestión del riesgo de desastres;** 10. los demás instrumentos de planeación aplicables. **En todo caso, las actuaciones deberán observar las determinantes ambientales y las disposiciones de ordenamiento territorial y gestión del riesgo que resulten obligatorias.**	Se modifica la numeración del artículo. Se incorporan los instrumentos aplicables de Cormagdalena, la Agenda Departamental de Competitividad e Innovación, la planeación intermodal y las determinantes e instrumentos ambientales y de gestión del riesgo. Se adiciona la palabra distritales en el numeral 2. Se adicionan los numerales 6, 7, 8 y 9.

Texto Original	Texto que se plantea en la ponencia	Observaciones
	La presente disposición no modifica el contenido ni el procedimiento de adopción de dichos instrumentos.	
Artículo 22. ***Respeto por las competencias constitucionales y legales.*** La interpretación y aplicación de la presente ley deberá realizarse respetando las competencias atribuidas por la Constitución Política y la ley a las entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal. En ningún caso las disposiciones de esta ley podrán entenderse como una modificación de las competencias de las autoridades públicas, ni como autorización para crear estructuras administrativas, organismos, entidades o instancias diferentes de las previstas expresamente en el ordenamiento jurídico.	**Artículo 20 ~~22~~.** ***Respeto por las competencias constitucionales y legales.*** La interpretación y aplicación de la presente ley deberá realizarse respetando las competencias atribuidas por la Constitución Política y la ley a las entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal. En ningún caso las disposiciones de esta ley podrán entenderse como una modificación de las competencias de las autoridades públicas, ni como autorización para crear estructuras administrativas, organismos, entidades o instancias diferentes de las previstas expresamente en el ordenamiento jurídico.	Se modifica la numeración del artículo.
Artículo 25. ***No generación de estructura administrativa.*** La implementación de la presente ley no implicará la creación de entidades públicas, organismos, estructuras administrativas, plantas de personal, patrimonios autónomos ni apropiaciones presupuestales permanentes. Las entidades públicas ejercerán las actuaciones previstas en la presente ley mediante el ejercicio de las competencias que les atribuyen la Constitución Política y la ley, utilizando la capacidad institucional existente.	**Artículo 20~~25.~~** ***No generación de estructura administrativa.*** La implementación de la presente ley no implicará la creación de entidades públicas, organismos, estructuras administrativas, plantas de personal, patrimonios autónomos ni apropiaciones presupuestales permanentes. Las entidades públicas ejercerán las actuaciones previstas en la presente ley mediante el ejercicio de las competencias que les atribuyen la Constitución Política y la ley, utilizando la capacidad institucional existente.	Se modifica la numeración del artículo.
Artículo 27. ***Reglamentación.*** El Gobierno nacional reglamentará la presente ley dentro de los doce (12) meses siguientes a su entrada en vigencia, en aquellos aspectos que resulten necesarios para su adecuada implementación y articulación institucional. **Parágrafo**. La reglamentación de la presente ley no podrá modificar su objeto, naturaleza jurídica ni el alcance de las competencias previstas en la Constitución y la ley.	**Artículo 21 ~~27~~.** ***Reglamentación.*** El Gobierno nacional reglamentará la presente ley dentro de los doce (12) meses siguientes a su entrada en vigencia, en aquellos aspectos que resulten necesarios para su adecuada implementación y articulación institucional. **La reglamentación precisará los mecanismos para la delimitación territorial, la articulación con las instancias existentes, la elaboración y actualización de la agenda indicativa y el seguimiento previsto en esta ley, con respeto de la autonomía territorial y de las competencias de las entidades participantes.** **Parágrafo**. La reglamentación de la presente ley no podrá modificar su objeto, naturaleza jurídica ni el alcance de las competencias previstas en la Constitución y la ley. Tampoco podrá crear una instancia permanente adicional de coordinación para el Corredor.	Se modifica la numeración, y se adiciona con el fin de precisar que la reglamentación desarrollará la articulación, la agenda y el seguimiento, respetando las instancias y competencias existentes. Se adiciona el parágrafo con el fin de aclarar que no se podrá crear una instancia adicional de coordinación para el corredor.
Artículo 28. ***Vigencia.*** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	**Artículo 22 ~~28~~.** ***Vigencia.*** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	Se modifica la numeración del artículo.

VIII. PROPOSICIÓN.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presentamos PONENCIA POSITIVA con pliego de modificaciones y de manera respetuosa solicitamos a la Honorable Comisión Tercera de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley número 195 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se crea el Corredor Económico, Logístico e Industrial Estratégico del río Magdalena en el departamento de Bolívar, se establecen lineamientos para la promoción del desarrollo productivo, logístico, portuario, agroindustrial y de comercio exterior, y se dictan otras disposiciones.* conforme al texto propuesto.

Cordialmente,



IX: ARTICULADO PARA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2026 CÁMARA.

por medio de la cual se crea el Corredor Económico, Logístico e Industrial Estratégico del Río Magdalena en el departamento de Bolívar, se establecen lineamientos para la promoción del desarrollo productivo, logístico, portuario, agroindustrial y de comercio exterior, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia:

DECRETA

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales

Artículo 1°. ***Objeto.*** Créase el Corredor Económico, Logístico e Industrial Estratégico del Río Magdalena en el departamento de Bolívar, como un instrumento jurídico de articulación institucional, coordinación interadministrativa, planeación estratégica y orientación de políticas públicas, destinado a promover el desarrollo económico, logístico, industrial, portuario, agroindustrial, tecnológico, energético y de comercio exterior asociado a la recuperación y aprovechamiento sostenible de la navegabilidad del río Magdalena.

El Corredor tendrá por objeto promover la coordinación entre las entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal, así como con el sector privado, la academia y demás actores estratégicos, para facilitar la formulación, articulación e implementación de políticas, planes, programas y proyectos que fortalezcan la competitividad, la productividad, la inversión y el desarrollo regional, dentro del marco de las competencias establecidas en la Constitución y la ley.

Artículo 2°. ***Naturaleza jurídica.*** El Corredor Económico, Logístico e Industrial Estratégico del Río Magdalena constituye un instrumento jurídico de coordinación institucional y articulación territorial, creado por la presente ley para orientar y fortalecer la acción concurrente de las entidades públicas competentes en materia de competitividad, logística, infraestructura, desarrollo económico, comercio exterior, planeación e inversión.

El Corredor no constituye una entidad pública, organismo, establecimiento público, empresa industrial y comercial del Estado, sociedad de economía mixta, agencia estatal, patrimonio autónomo, fondo cuenta, esquema asociativo territorial ni cualquier otra persona jurídica de derecho público o privado.

En consecuencia, el Corredor no tendrá personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, representación legal, planta de personal, capacidad contractual ni presupuesto independiente.

Las actuaciones que se desarrollen en el marco del Corredor serán ejecutadas por las entidades públicas competentes, conforme a las funciones que les asignan la Constitución Política y la ley.

Artículo 3°. ***Finalidades. El Corredor*** Económico, Logístico e Industrial Estratégico del río Magdalena, tendrá las siguientes finalidades:

1. Fortalecer la competitividad nacional mediante el aprovechamiento estratégico del río Magdalena como eje logístico de integración territorial.

2. Promover la articulación entre la infraestructura fluvial, portuaria, vial, férrea y aeroportuaria.

3. Impulsar la localización de inversiones industriales, logísticas, tecnológicas, agroindustriales y de comercio exterior.

4. Fomentar la coordinación institucional entre las entidades públicas y privadas competentes.

5. Promover el desarrollo económico sostenible del departamento de Bolívar como nodo estratégico del corredor fluvial del río Magdalena.

6. Contribuir a la generación de empleo formal, innovación, productividad y competitividad regional.

Artículo 4°. ***Declaratoria de importancia estratégica nacional.*** Declárese de importancia estratégica nacional el Corredor Económico, Logístico e Industrial Estratégico del Río Magdalena en el departamento de Bolívar, como eje para el fortalecimiento de la competitividad, la integración regional, la reindustrialización, el comercio exterior, el desarrollo sostenible y la modernización de la infraestructura multimodal del país.

El Gobierno nacional, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, promoverá acciones orientadas al fortalecimiento de la navegabilidad del río Magdalena y al desarrollo de proyectos logísticos, industriales, portuarios y de conectividad asociados al corredor estratégico objeto de la presente ley.

Parágrafo. La declaratoria prevista en este artículo no sustituye los procedimientos de evaluación, viabilización, aprobación y financiación de proyectos de inversión, las declaratorias y autorizaciones exigidas para comprometer vigencias futuras, ni las licencias, permisos y demás autorizaciones que resulten aplicables.

Artículo 5°. ***Ámbito territorial.*** El Corredor Económico, Logístico e Industrial Estratégico del

Río Magdalena comprenderá los municipios y distritos del departamento de Bolívar vinculados al corredor logístico, portuario, industrial y de conectividad asociado al río Magdalena y a su conexión con el Canal del Dique, conforme a los criterios técnicos, económicos, logísticos y de planificación territorial que determine el Gobierno nacional en coordinación con la Gobernación de Bolívar y las entidades territoriales correspondientes.

La delimitación considerará la conectividad efectiva o potencial, la relación con las cadenas productivas y los servicios logísticos, y la compatibilidad con los instrumentos de planeación territorial y ambiental aplicables, con participación de las entidades territoriales involucradas. **Parágrafo**. El Gobierno nacional podrá incorporar, mediante reglamentación, otros municipios, distritos o áreas estratégicas del departamento de Bolívar que tengan relación funcional, logística o económica con el corredor del río Magdalena y con los objetivos establecidos en la presente ley.

La delimitación del Corredor no modifica la jurisdicción ni las competencias de Cormagdalena o de las demás autoridades públicas.

Artículo 6°. *Principios orientadores*. La interpretación y aplicación de la presente ley se regirá por los siguientes principios:

1. Competitividad regional y nacional.
2. Desarrollo económico sostenible.
3. Coordinación institucional.
4. Integración multimodal del transporte.
5. Planeación territorial estratégica.
6. Sostenibilidad ambiental.
7. Eficiencia logística.
8. Atracción de inversión productiva.
9. Generación de empleo formal y desarrollo empresarial.
10. Innovación, ciencia y tecnología.
11. Equidad territorial y cierre de brechas regionales.

Artículo 7°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a las actuaciones que desarrollen las entidades públicas competentes, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, respecto de la formulación, coordinación, promoción y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos relacionados con el Corredor Económico, Logístico e Industrial Estratégico del Río Magdalena en el departamento de Bolívar.

La aplicación de la presente ley no modificará la distribución constitucional y legal de competencias entre las entidades públicas del orden nacional y territorial.

CAPÍTULO II

Componentes estratégicos y ámbitos de desarrollo del corredor económico, logístico e industrial estratégico del río Magdalena

Artículo 8°. *Componentes estratégicos del Corredor*. El desarrollo del Corredor Económico, Logístico e Industrial Estratégico del Río Magdalena comprenderá la articulación de políticas, planes, programas, proyectos e iniciativas públicas y privadas orientadas al fortalecimiento de los siguientes componentes estratégicos:

1. Desarrollo logístico y transporte multimodal.
2. Infraestructura portuaria, fluvial, férrea, vial y aeroportuaria.
3. Desarrollo industrial y manufacturero.
4. Agroindustria y transformación productiva.
5. Comercio exterior e internacionalización empresarial.
6. Innovación, ciencia, tecnología y transformación digital.
7. Desarrollo energético y transición energética.
8. Turismo, turismo náutico y economía azul.
9. Formación de talento humano y fortalecimiento del capital humano.
10. Sostenibilidad ambiental y resiliencia climática.

Parágrafo. La identificación de estos componentes no implica la asignación de nuevas competencias a las entidades públicas ni la obligación de ejecutar proyectos específicos, sino que constituye un marco de orientación para la coordinación de actuaciones dentro del Corredor.

Artículo 9°. *Sectores estratégicos priorizados*. Las entidades públicas competentes, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, promoverán la articulación de acciones orientadas al fortalecimiento de los siguientes sectores estratégicos:

a) Industria, incluida la industria alimentaria, la metalmecánica, la manufactura y la transformación de materias primas.

b) Logística, transporte multimodal, almacenamiento estratégico y cadenas de suministro.

c) Comercio y comercio exterior.

d) Agroindustria y agroexportación.

e) Economía marítima y fluvial, incluida la infraestructura portuaria y fluvial.

f) Economía azul.

g) Energías renovables y producción de hidrógeno verde.

h) Industria naval, astilleros y servicios marítimos y fluviales

i) Innovación, ciencia y tecnología.

j) Economía digital.

k) Turismo sostenible y fluvial.

l) Servicios empresariales, incluidos los asociados a las actividades logísticas e industriales.

Parágrafo 1°. La priorización de sectores prevista en el presente artículo constituye un criterio de orientación para la planeación y articulación institucional y no implica la creación de tratamientos preferenciales, incentivos tributarios o beneficios regulatorios distintos de los establecidos en la legislación vigente.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional podrá priorizar otros sectores estratégicos relacionados con el objeto de la presente ley que contribuyan al desarrollo económico, la competitividad, la sostenibilidad y la generación de empleo formal en el departamento de Bolívar y a su integración con la Región Caribe.

Artículo 10. ***Articulación con instrumentos de desarrollo empresarial y competitividad.*** Las entidades competentes promoverán la articulación del Corredor con los diferentes instrumentos de desarrollo económico, empresarial, logístico y de competitividad previstos en el ordenamiento jurídico colombiano, con el fin de fortalecer la inversión, la productividad y la internacionalización del aparato productivo.

Dentro de dichos instrumentos podrán considerarse, entre otros:

1. Zonas francas permanentes y permanentes especiales.
2. Parques industriales.
3. Plataformas logísticas.
4. Centros de innovación.
5. Distritos de innovación.
6. Clústeres empresariales.
7. Áreas de desarrollo empresarial.
8. Proyectos de Asociación Público-Privada.

Parágrafo. La presente disposición no modifica el régimen jurídico de las zonas francas ni sustituye las competencias atribuidas al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a la DIAN o a las demás autoridades competentes para la autorización, funcionamiento, inspección y vigilancia de dichos instrumentos.

Artículo 11. ***Articulación institucional para el desarrollo del Corredor.*** Las entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal competentes podrán articular acciones, programas y proyectos relacionados con el desarrollo del Corredor, en el marco de los instrumentos de planeación, desarrollo económico y ordenamiento territorial vigentes.

Las actuaciones desarrolladas en virtud del presente artículo deberán observar los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad y colaboración armónica entre las autoridades públicas.

La articulación se desarrollará con la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena -Cormagdalena-, en las materias de su competencia y dentro de su jurisdicción, y con la Comisión Regional de Competitividad e Innovación de Cartagena y Bolívar (CRCI), en el marco del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación y de la Agenda Departamental de Competitividad e Innovación.

Para identificar las actuaciones que requieran articulación se tendrán en cuenta los planes, programas, proyectos e instancias existentes, las entidades competentes y las necesidades de complementariedad, con el fin de evitar la duplicación de espacios de coordinación, estudios y requerimientos de información.

CAPÍTULO III

Gobernanza, coordinación y seguimiento

Artículo 12. ***Instancia de Coordinación del Corredor.*** Mecanismos de coordinación del Corredor. La coordinación de las actuaciones previstas en esta ley se desarrollará mediante los mecanismos institucionales existentes y en articulación con la Comisión Regional de Competitividad e Innovación de Cartagena y Bolívar.

Para estos efectos podrán utilizarse las mesas temáticas o subregionales de la CRCI, de conformidad con la normativa aplicable y las decisiones de sus órganos competentes. Se aprovecharán preferentemente los espacios existentes que tengan relación con los objetivos del Corredor.

La implementación de esta disposición no modifica la integración ni las reglas de funcionamiento de la CRCI, no crea una instancia permanente adicional y no atribuye a los espacios de coordinación funciones de regulación, control, inspección, vigilancia, contratación o ejecución presupuestal.

Artículo 13. ***Participación y articulación técnica.*** En los mecanismos previstos en el artículo 12 se promoverá, según las materias que se aborden y conforme a las competencias y reglas de participación aplicables, la concurrencia del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Transporte, el Departamento Nacional de Planeación, Cormagdalena, la Gobernación de Bolívar, los municipios y distritos comprendidos en el Corredor, las cámaras de comercio, las sociedades portuarias, el sector empresarial y las instituciones de educación superior.

Asimismo, se promoverá la participación de las autoridades ambientales competentes y de las organizaciones de productores, Mypimes y comunidades ribereñas, cuando se aborden asuntos relacionados con sus competencias, actividades o intereses.

Para la articulación con Cormagdalena, se solicitará información sobre los planes, programas

y proyectos relacionados con las actuaciones del Corredor, así como observaciones técnicas que permitan identificar complementariedades y restricciones. Se aprovechará la información disponible y se documentarán los asuntos que requieran gestión ante las autoridades competentes.

Parágrafo 1°. La participación y el intercambio de información no modifican la jurisdicción, autonomía, funciones ni procedimientos de decisión de Cormagdalena o de las demás entidades participantes, ni establecen una autorización o aval adicional para los proyectos.

Parágrafo 2°. La participación en los espacios de coordinación del Corredor no dará lugar al reconocimiento de remuneraciones u honorarios por asistencia con cargo a la presente ley.

Artículo 14. ***Actuaciones para el desarrollo del Corredor.*** Las entidades competentes, mediante los mecanismos previstos en esta ley y dentro del marco de sus atribuciones, articularán las siguientes actuaciones:

1. Promover la coordinación entre las entidades públicas competentes.

2. Recomendar lineamientos para el desarrollo del Corredor.

3. Identificar proyectos estratégicos susceptibles de articulación institucional.

4. Promover alianzas entre entidades públicas, sector privado, academia y organismos internacionales.

5. Facilitar el intercambio de información entre las entidades participantes.

6. Formular recomendaciones para fortalecer la competitividad del Corredor.

7. Promover espacios de diálogo con los diferentes actores económicos y sociales.

Estas actuaciones se organizarán mediante una agenda indicativa de articulación del Corredor, concertada entre las entidades participantes y vinculada con la Agenda Departamental de Competitividad e Innovación y los demás instrumentos de planeación aplicables.

La agenda contendrá, como mínimo:

1. La identificación de las necesidades de conectividad y articulación productiva de los municipios y distritos comprendidos en el Corredor, sustentada en la información disponible y en la participación de los actores territoriales.

2. La identificación de los planes, programas y proyectos existentes y de las actuaciones complementarias que se requieran para atender esas necesidades.

3. Las entidades competentes, los compromisos que estas acuerden conforme a sus atribuciones, los plazos indicativos y los indicadores de seguimiento.

4. El estado de estructuración de las iniciativas y sus posibles fuentes de financiación.

5. Los resultados esperados en materia de accesibilidad, utilización de infraestructura y articulación de las actividades productivas con los servicios logísticos y los mercados.

Parágrafo 1°. La agenda aprovechará los instrumentos de información y seguimiento existentes y no constituirá un nuevo banco de proyectos ni sustituirá los planes de inversión de las entidades participantes.

Parágrafo 2°. La inclusión de una iniciativa en la agenda no constituye aprobación, viabilización, autorización de gasto, compromiso presupuestal ni garantía de financiación, y no sustituye los procedimientos y autorizaciones legalmente exigibles.

Artículo 15. ***Seguimiento y publicidad.*** Los espacios de coordinación utilizados para el desarrollo del Corredor se reunirán conforme a las reglas de funcionamiento de los mecanismos existentes.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo consolidará y publicará anualmente, a través de sus canales institucionales y en el marco de sus competencias de seguimiento al Sistema Nacional de Competitividad e Innovación, un informe sobre la implementación de la presente ley, con base en la información disponible y la suministrada por las entidades participantes, en articulación con la CRCI de Cartagena y Bolívar.

El informe contendrá el avance de la agenda, el estado de los compromisos acordados, los resultados de los indicadores, los obstáculos pendientes y las recomendaciones para fortalecer la articulación institucional. Diferenciará las iniciativas identificadas, estructuradas, financiadas y ejecutadas, según corresponda, y presentará información por municipios, distritos o subregiones cuando esté disponible.

Parágrafo. Para la elaboración del informe se utilizarán la capacidad institucional y los mecanismos de reporte existentes, evitando requerimientos duplicados de información. Su consolidación no implica la creación de dependencias, cargos o sistemas de información independientes.

CAPÍTULO IV

disposiciones finales

Artículo 16. ***Instrumentos de financiación.*** Las acciones, planes, programas y proyectos que se desarrollen en el marco del Corredor Económico, Logístico e Industrial Estratégico del Río Magdalena podrán financiarse con cargo a los recursos previstos en los presupuestos de las entidades competentes, de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Marco de Gasto de Mediano Plazo, el Estatuto Orgánico del Presupuesto y las apropiaciones autorizadas en la Ley Anual del Presupuesto General de la Nación.

Igualmente, podrán concurrir recursos provenientes de las siguientes fuentes y mecanismos, según su naturaleza y conforme a los requisitos aplicables:

1. Las entidades territoriales, conforme a sus competencias y disponibilidad presupuestal.

2. El Sistema General de Regalías, cuando resulte procedente y conforme a su normativa.

3. Inversión pública y privada mediante esquemas de Asociación Público-Privada, de conformidad con la Ley 1508 de 2012.

4. Cooperación internacional.

5. Organismos multilaterales de crédito y cooperación, con sujeción, cuando corresponda, al régimen de crédito público y a las autorizaciones exigibles.

6. Iniciativas privadas autorizadas por la legislación vigente.

7. Las demás fuentes de financiación previstas en el ordenamiento jurídico.

Parágrafo. El presente artículo no constituye autorización de gasto, ni crea apropiaciones presupuestales obligatorias para la Nación o las entidades territoriales. La inclusión de una iniciativa en la agenda del Corredor no implica asignación automática de recursos ni sustituye los procedimientos de selección, aprobación y financiación aplicables.

Artículo 17. ***Sostenibilidad fiscal.*** La implementación de la presente ley se desarrollará en armonía con el principio constitucional de sostenibilidad fiscal y con las disposiciones previstas en el Estatuto Orgánico del Presupuesto, la Ley 819 de 2003 y las demás normas que regulan la programación y ejecución del gasto público.

Las actuaciones que se desarrollen en virtud de la presente ley estarán sujetas a la disponibilidad presupuestal de las entidades competentes y a las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación y en los presupuestos de las entidades territoriales, según corresponda.

La presente ley no crea obligaciones automáticas de gasto, ni autoriza apropiaciones presupuestales diferentes de las previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 18: ***Cooperación interinstitucional e internacional.*** Las entidades públicas competentes podrán promover y gestionar mecanismos de cooperación técnica, científica, académica, tecnológica, financiera y de intercambio de buenas prácticas con organismos nacionales e internacionales, orientados al fortalecimiento del desarrollo logístico, industrial, portuario, ambiental, tecnológico y de competitividad del Corredor.

La cooperación prevista en el presente artículo se desarrollará conforme a las competencias de las entidades participantes y a la normativa vigente sobre cooperación internacional.

Artículo 19: ***Armonización con los instrumentos de planeación.*** Las entidades públicas competentes procurarán armonizar las actuaciones relacionadas con el Corredor con:

1. El Plan Nacional de Desarrollo;

2. Los planes departamentales y municipales y distritales de desarrollo;

3. Los planes de ordenamiento territorial;

4. Los instrumentos de ordenamiento del territorio;

5. Los planes maestros sectoriales;

6. Los instrumentos de planeación de Cormagdalena aplicables a las actuaciones del Corredor;

7. La Agenda Departamental de Competitividad e Innovación y los instrumentos aplicables del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación;

8. los planes de transporte intermodal aplicables al territorio;

9. los instrumentos de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas y de gestión del riesgo de desastres;

10. los demás instrumentos de planeación aplicables.

En todo caso, las actuaciones deberán observar las determinantes ambientales y las disposiciones de ordenamiento territorial y gestión del riesgo que resulten obligatorias.

La presente disposición no modifica el contenido ni el procedimiento de adopción de dichos instrumentos.

Artículo 20. ***Respeto por las competencias constitucionales y legales.*** La interpretación y aplicación de la presente ley deberá realizarse respetando las competencias atribuidas por la Constitución Política y la ley a las entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal.

En ningún caso las disposiciones de esta ley podrán entenderse como una modificación de las competencias de las autoridades públicas, ni como autorización para crear estructuras administrativas, organismos, entidades o instancias diferentes de las previstas expresamente en el ordenamiento jurídico.

Artículo 20: ***No generación de estructura administrativa.*** La implementación de la presente ley no implicará la creación de entidades públicas, organismos, estructuras administrativas, plantas de personal, patrimonios autónomos ni apropiaciones presupuestales permanentes.

Las entidades públicas ejercerán las actuaciones previstas en la presente ley mediante el ejercicio de las competencias que les atribuyen la Constitución Política y la ley, utilizando la capacidad institucional existente.

Artículo 21. ***Reglamentación.*** El Gobierno nacional reglamentará la presente ley dentro de los doce (12) meses siguientes a su entrada en vigencia, en aquellos aspectos que resulten necesarios para su adecuada implementación y articulación institucional.

La reglamentación precisará los mecanismos para la delimitación territorial, la articulación con las instancias existentes, la elaboración y actualización

de la agenda indicativa y el seguimiento previsto en esta ley, con respeto de la autonomía territorial y de las competencias de las entidades participantes.

Parágrafo. La reglamentación de la presente ley no podrá modificar su objeto, naturaleza jurídica ni el alcance de las competencias previstas en la Constitución y la ley. Tampoco podrá crear una instancia permanente adicional de coordinación para el Corredor.

Artículo 22. ***Vigencia.*** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Representantes,

JULIANA ARAY FRANCO
Representante a la Cámara

ESTEFANEL GUTIERREZ PEREZ
Representante a la Cámara

PEDRO ANTONIO PATERNINA GULFO
Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2026. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia ***positiva*** *para Primer Debate del Proyecto de Ley N°195 de 2026 Cámara:* ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL CORREDOR ECONÓMICO, LOGÍSTICO E INDUSTRIAL ESTRATÉGICO DEL RÍO MAGDALENA EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO PRODUCTIVO, LOGÍSTICO, PORTUARIO, AGROINDUSTRIAL Y DE COMERCIO EXTERIOR, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".*** *suscrito por los Honorables Representantes a la Cámara JULIANA ARAY FRANCO, PEDRO ANTONIO PATERNINA GULFO y ESTEFANEL GUTIÉRREZ PÉREZ, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.*

El Secretario General,

NÉSTOR EDUARDO IMBETT HERAZO

* * *

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 388 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011

Bogotá, D.C., 28 de octubre de 2026

Honorable Representante:

JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PASTRANA

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de Ponencia Positiva para *Primer Debate* al Proyecto de Ley número 388 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011*

Honorable Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir INFORME DE PONENCIA POSITIVA para PRIMER DEBATE al Proyecto de Ley número 388 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011.*

Del Honorable Representante,

GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS
Ponente único
Representante a la Cámara
Departamento de Arauca

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 388 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011

Con el ánimo de rendir una ponencia comprensible a los Honorables miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y buscando precisar los objetivos, el alcance y la necesidad del proyecto, procedemos a desarrollar el informe de ponencia en el siguiente orden:

1. Antecedentes y trámite legislativo
2. Objeto de la iniciativa
3. Justificación del proyecto de Ley
4. Fundamentos normativos

4.1 Fundamentos Constitucionales

4.2 Fundamentos Legales

4.3 Justificación jurídica de la modificación propuesta

5. Impacto fiscal de la iniciativa
6. Circunstancias o eventos que pueden generar posibles conflictos de intereses
7. Pliego de modificaciones
8. Proposición
9. Texto propuesto para primer debate

1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE LEGISLATIVO

La presente iniciativa es de origen parlamentario, radicada en el Congreso de la República el día 23 de septiembre de 2026, por los honorables Representantes *Héctor David Chaparro Chaparro*, honorable Representante *Bleidy del Carmen Pérez Ballestas*, honorable Representante *Daniel Felipe Briceño Montes, David Gerardo Cote Rodríguez*, honorable Representante *David Pinilla Calero*, honorable Representante *Delcy Esperanza Isaza Buenaventura*, honorable Representante *Diver Ney Franco Tejada*, honorable Representante *Eimy Julieth Suarez González*, honorable Representante

Elizabeth Jay-Pang Díaz, honorable Representante *Elizabeth Sabina Molina Campo*, honorable Representante *Franklin del Cristo Lozano de la Ossa,* honorable Representante *Germán Rogelio Rozo Anís,* honorable Representante *Heráclito Landínez Suárez,* honorable Representante *Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso*, honorable Representante *Jaime Ignacio Arizabaleta Fajardo*, honorable Representante J*ames Hermenegildo Mosquera Torres*, honorable Representante *Jezmi Lizeth Barraza Arraut,* honorable Representante *John Édgar Pérez Rojas*, honorable Representante *José Fredy Arias Herrera,* honorable Representante *José Gregorio Orjuela Pérez,* honorable Representante *José Octavio Cardona León*, honorable Representante *Juan Pablo Duque González*, honorable Representante *Juliana Aray Franco*, honorable Representante *Julio César Triana Quintero*, honorable Representante *Luis Carlos Álvarez Morales*, honorable Representante *Manuel Orlando Correa Bedoya*, honorable Representante *Mauricio Andrés Toro Orjuela*, honorable Representante *Mello Castro González,* honorable Representante *Pedro Antonio Paternina Gulfo,* honorable Representante *Simón Molina Gómez*, honorable Representante *Welfran Junior Mendoza Torres* y otras firmas. Fue publicado en ***la Gaceta del Congreso*** número 1492 de 2026.

Mediante oficio número C.P.C.P. 3.1-0442-26 del 15 octubre de 2026, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes me designó como ponente único para rendir ponencia de primer debate.

2. OBJETO DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley tiene como finalidad precisar el alcance de la prohibición de doble militancia establecida en la Ley 1475 de 2011, incorporando una excepción aplicable a la modalidad que la jurisprudencia ha denominado como doble militancia por "Apoyo". Excepción que está dirigida a los candidatos inscritos a certámenes electorales para cargos uninominales mediante coaliciones de partidos y/o movimientos políticos. La excepción aplicable consiste en excluir a estos candidatos de la prohibición de doble militancia en los casos en que manifiesten su respaldo a candidatos de cualquiera de las colectividades que integran la coalición que avala su propia candidatura. Resulta irrazonable exigir que estos candidatos se abstengan de apoyar y acompañar las campañas de miembros de los partidos que, en conjunto, respaldan y avalan su aspiración a través de una coalición.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

La Constitución Política de Colombia contiene en su artículo 107 parámetros claros frente al objeto de esta iniciativa, al respecto dispone que "(…) *En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica"* y más adelante en ese mismo artículo se consagra la regla que impone la obligación de renunciar en un término de 12 meses antes del primer día de inscripción a quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección por un partido distinto al que pertenece.

Por su parte, el artículo 262 de la misma norma habilita la conformación de coaliciones bajo el siguiente tenor: "*Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas*".

A partir de esas disposiciones constitucionales, el legislador reguló mediante la Ley 1475 de 2011 las reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos y de los procesos electorales. En esa norma se regula de manera exhaustiva la prohibición de doble militancia, sin que en ninguno de sus incisos o parágrafos se pueda inferir la prohibición que por vía judicial se ha ido decantado.

En lo que tiene que ver con los candidatos por coaliciones, dicha ley dispone en su artículo 29 lo referente a los elementos y requisitos generales que deben ser satisfechos para que pueda surgir válidamente una coalición.

Aunque existen enunciados normativos de orden constitucional y legal que contienen insumos sobre las figuras de doble militancia y coalición, de ninguna de ellas puede tenerse como valida la norma de prohibición de apoyo por parte de un candidato a cargos de elección uninominal hacia los candidatos que hagan parte de la coalición, sin distingo del partido al que pertenezcan. La excepción que se propone en esta iniciativa atiende a la inseguridad jurídica y posible vulneración del principio de igualdad, legalidad y tipicidad cuando por vía judicial se ha configurado una prohibición que la ley no contiene y que además ha sufrido multiplicidad de interpretaciones jurisprudenciales a lo largo de los años, lo que ha incrementado esa ausencia de seguridad jurídica frente a la norma.

En la práctica, se han evidenciado situaciones de inseguridad jurídica y de trato desigual, derivadas de la aplicación inconsistente de la prohibición de doble militancia. Han existido casos en los que, frente a hechos similares o incluso idénticos, una misma norma ha sido interpretada y aplicada de manera disímil, generando decisiones contradictorias. Mientras que en algunos procesos se ha exonerado de responsabilidad a los candidatos involucrados, en otros se ha llegado incluso a la anulación de las elecciones, pese a que las circunstancias fácticas eran equivalentes. Esta disparidad jurisprudencial pone en evidencia la necesidad de una regulación más clara y precisa que brinde seguridad jurídica, garantice la igualdad ante la ley y respete el principio de legalidad

Si se acude a la definición semántica de la palabra "Coalición", el diccionario de la lengua española de la RAE señala que es la unión transitoria de

personas, grupos políticos o países con un interés determinado. En ese sentido se puede colegir que la coalición supone una unión bilateral, en este caso de grupos políticos, para alcanzar fines comunes determinados. En consecuencia, no se puede exigir que en el marco de una coalición se impida recibir y dar el apoyo a los miembros integrantes de esa unión.

Se debe tener como referente que "el ordenamiento jurídico colombiano, que pertenece al sistema continental de derecho, la norma positiva es la fuente principal de este, y como tal rige desde el momento en que la misma lo dispone, sin que esté condicionada su eficacia y carácter vinculante a la interpretación que realicen las autoridades judiciales"[1]. Justamente es el Congreso quien tiene la facultad constitucional de legislar tal y como lo prevé el numeral primero del artículo 150 de la Constitución cuando refiere que corresponde al congreso Interpretar, reformar y derogar las leyes.

Este proyecto tiene como objetivo además, reafirmar principios constitucionales del modelo de Estado social de Derecho, como quería que para lograr efectivizar los fines esenciales instituidos (…) el Estado se vale del principio de separación de los poderes, para poner en marcha el cumplimiento de las funciones legislativa, ejecutiva y judicial, a través de los diferentes órganos que la integran (…)[2]

Este principio de separación de poderes ha podido verse diluido en el sentido que existe una profusa cantidad de fallos (Tribunales y altas cortes) que de manera reiterada han ido decantando una norma que supera el alcance y sentido de la constitución y la ley. Se insiste, que resulta un contrasentido pensar que el ordenamiento jurídico contenga una habilitación de conformar coaliciones para participar en certámenes electorales pero que los integrantes de la misma no puedan brindarse apoyo mutuo.

De otra parte, frente al costo de Elecciones Atípicas, recientemente, el Registrador Nacional del Estado Civil, Hernán Penagos, hizo un llamado urgente al Congreso de la República para que se adopten medidas legislativas orientadas a regular la declaratoria de nulidad electoral por doble militancia, específicamente en la modalidad de apoyo[3]. Esta solicitud surge como respuesta al creciente número de procesos judiciales que se vienen adelantando a nivel nacional, los cuales podrían acarrear graves consecuencias fiscales y administrativas para el Estado colombiano.

De acuerdo con medios de comunicación que citan al Registrador, tan solo en el año 2025 las elecciones atípicas podrían costarle al país cerca de 40.000 millones de pesos, considerando que se tienen previstos más de 30 procesos electorales extraordinarios[4]. Otras fuentes, como Caracol Noticias, advierten que el costo aproximado de cada elección atípica oscila entre 3.000 y 5.000 millones de pesos, lo cual podría representar un gasto de hasta 150.000 millones de pesos para el erario nacional para la vigencia del 2025[5].

Este panorama evidencia una problemática estructural que amerita una respuesta institucional decidida y oportuna. Por ello, el proyecto legislativo en cuestión no solo pretende ofrecer una solución normativa a una laguna jurídica que ha dado lugar a múltiples interpretaciones en sede judicial, sino que también busca garantizar la seguridad jurídica del proceso electoral, proteger el principio democrático y evitar la destinación ineficiente de recursos públicos en la repetición innecesaria de elecciones y preservar el dinero de los colombianos.

Asimismo, una regulación clara y precisa sobre la causal de doble militancia en su modalidad de apoyo permitiría evitar la judicialización excesiva de las elecciones populares, al establecer parámetros objetivos y uniformes para su aplicación, previniendo así que decisiones jurisdiccionales dispares o contradictorias afecten la estabilidad de los gobiernos territoriales y la confianza de la ciudadanía en el sistema electoral y judicial.

Finalmente, el país no puede permitirse que una figura originalmente diseñada para proteger la coherencia del sistema de partidos termine convirtiéndose en un detonante de inestabilidad institucional y de crisis fiscales. Es imperativo, entonces, que el Congreso asuma esta responsabilidad normativa como una prioridad legislativa de interés nacional.

4. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

4.1 Fundamentos Constitucionales:

La presente iniciativa legislativa tiene como fundamento los artículos 1°, 2°, 40, 83, 107 y 262 de la Constitución Política de Colombia, disposiciones que consagran los principios de democracia participativa, pluralismo político, libertad de participación, buena fe y autonomía de las organizaciones políticas. A partir de estos mandatos, se propone modificar el régimen de doble militancia en la modalidad de apoyo, con el propósito de establecer una excepción cuando se trate de candidaturas inscritas mediante coaliciones políticas.

Artículo 1°. ***Estado social de derecho, democracia participativa y pluralismo político.*** La Constitución define a Colombia como un Estado social de derecho, democrático, participativo y pluralista. Estos principios reconocen la diversidad de posiciones políticas y la posibilidad de que diferentes organizaciones concurran a los procesos

1 Sentencia SU-213 de 2022, Corte Constitucional.

2 RAMÍREZ, Lorena Cabrera. La La prevalencia del principio pro electoratem frente al principio pro homine en la jurisprudencia del consejo de Estado. Vis Iuris. Revista de derecho y ciencias sociales, 2018, p. 9-40.

3 https://www.facebook.com/watch/?v=1389889728922602

4 https://www.infobae.com/colombia/2025/04/13/2025-seria-un-ano-historico-para-las-elecciones-atipicas-de-colombia-30-votaciones-afectarian-las-finanzas-del-pais/

5 https://www.youtube.com/watch?v=WoDv8m7YmA8

electorales mediante acuerdos programáticos y electorales.

Las coaliciones constituyen una expresión de ese pluralismo, pues permiten la convergencia de partidos y movimientos políticos alrededor de una candidatura común, sin que ello implique necesariamente la desaparición de su identidad, autonomía o afiliación individual. En este contexto, la iniciativa busca reconocer las particularidades de esta forma de participación y establecer un tratamiento normativo acorde con su naturaleza, diferenciándola de las relaciones de pertenencia partidista individual.

Artículo 2°. ***Fines esenciales del Estado.*** El artículo 2° superior establece, entre los fines esenciales del Estado, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida política de la Nación. Este mandato exige que las normas electorales propicien condiciones claras para el ejercicio de los derechos políticos y para la participación de las organizaciones en los procesos democráticos.

En consecuencia, la regulación de la doble militancia debe considerar las particularidades de las coaliciones, en las cuales confluyen diferentes colectividades en torno a una candidatura y a unos compromisos electorales compartidos. La iniciativa pretende adecuar las reglas aplicables a la modalidad de apoyo a esta realidad, evitando que la aplicación de una prohibición concebida para regular la disciplina partidista desconozca las características propias de los acuerdos de coalición.

Artículo 40. ***Derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.*** Esta disposición garantiza a todos los ciudadanos el derecho a elegir y ser elegidos, así como a constituir partidos y movimientos políticos, afiliarse libremente a ellos y difundir sus ideas y programas.

La libertad de participación política comprende el ejercicio de los derechos electorales dentro de las condiciones establecidas por la Constitución y la ley. Por ello, el legislador puede regular las condiciones bajo las cuales se desarrolla la actividad política, siempre que respete los principios de razonabilidad, proporcionalidad e igualdad y no imponga restricciones injustificadas al ejercicio de los derechos fundamentales.

Desde esta perspectiva, la iniciativa propone revisar el alcance de la prohibición de doble militancia en la modalidad de apoyo cuando intervengan candidaturas de coalición, con el fin de establecer una regulación que tenga en cuenta la naturaleza de los acuerdos electorales y las particularidades de la participación de sus integrantes.

Artículo 83. ***Principio de buena fe.*** El artículo 83 de la Constitución dispone que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe. Este principio es relevante para la actividad electoral, en la que los partidos, movimientos políticos y candidatos celebran acuerdos y asumen compromisos que deben desarrollarse bajo reglas claras y previsibles.

La iniciativa busca contribuir a la seguridad jurídica en la actuación de quienes participan en coaliciones, mediante una delimitación legal expresa del alcance de la prohibición de doble militancia en la modalidad de apoyo. De esta manera, se pretende que las consecuencias jurídicas de las actuaciones políticas se encuentren definidas previamente por el legislador y respondan a las particularidades de esta figura.

Artículo 107. ***Libertad de afiliación y organización de los partidos y movimientos políticos.*** El artículo 107 superior garantiza a los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, así como la libertad de afiliarse a ellos o retirarse. Igualmente, prohíbe pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica y establece reglas relacionadas con la democracia interna y la disciplina de las organizaciones políticas.

Esta disposición constituye un fundamento esencial para distinguir entre la pertenencia simultánea a varias organizaciones políticas y las actuaciones de apoyo electoral que se desarrollan en el contexto de una coalición.

La iniciativa no pretende eliminar la prohibición constitucional de pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político, ni desconocer las obligaciones derivadas de la afiliación partidista. Su objeto consiste en modificar el tratamiento legal de la modalidad de doble militancia por apoyo cuando se trate de candidaturas de coalición, reconociendo que estas responden a acuerdos electorales específicos entre distintas colectividades.

En consecuencia, se propone que el legislador establezca expresamente el alcance de esta excepción, en armonía con los principios constitucionales de pluralismo, participación democrática y libertad política, sin afectar las demás modalidades de doble militancia previstas en el ordenamiento jurídico.

Artículo 262. ***Inscripción de candidaturas y listas mediante coaliciones políticas.*** El artículo reconoce expresamente la posibilidad de que los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos participen en procesos de elección popular mediante la inscripción de candidatos propios o en coalición para cargos uninominales. Asimismo, contempla la presentación de listas de candidatos en coalición para corporaciones públicas por parte de partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

Esta disposición constituye un fundamento constitucional directo para reconocer que las coaliciones son una modalidad legítima de participación electoral, mediante la cual diferentes organizaciones políticas pueden concurrir conjuntamente a una elección, aun cuando conserven su identidad y autonomía.

La existencia constitucional de esta figura exige que el régimen electoral considere sus particularidades al establecer las reglas que regulan la actuación de los partidos, movimientos políticos y candidatos. En efecto, las coaliciones suponen acuerdos entre colectividades que deciden participar conjuntamente en una contienda electoral y respaldar una candidatura o lista común, circunstancia que debe ser tenida en cuenta al determinar el alcance de las restricciones aplicables al apoyo electoral.

En este sentido, la iniciativa propone establecer una excepción expresa a la prohibición de doble militancia en la modalidad de apoyo cuando se trate de candidaturas de coalición a cargos uninominales, de manera que el régimen legal reconozca las particularidades de esta forma de participación política y la diferencie de las actuaciones que configuran una infracción a las reglas de pertenencia y disciplina partidista.

4.2 Fundamentos legales: Ley Estatutaria número 1475 de 2011

Artículo 2°. Prohibición de doble militancia.

El artículo 2° de la Ley Estatutaria número 1475 de 2011 desarrolla la prohibición de doble militancia y establece, entre otras reglas, que quienes desempeñen cargos de dirección, gobierno, administración o control dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren a ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos de los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados.

Esta disposición constituye el fundamento legal de la modalidad de doble militancia en modalidad de apoyo. Su aplicación a las candidaturas de coalición fue objeto de desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, que precisó que la inscripción mediante una coalición no elimina, por sí misma, la afiliación del candidato a su organización política de origen.

Sin embargo, las coaliciones presentan características particulares, pues se constituyen justamente para concurrir conjuntamente a una contienda electoral, reúnen organizaciones políticas que conservan su identidad y afiliación, y se estructuran a partir de acuerdos que pueden comprender compromisos programáticos y electorales compartidos.

Por esta razón, la iniciativa propone modificar el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011 para establecer una excepción expresa a la prohibición de doble militancia en la modalidad de apoyo cuando se trate de candidaturas inscritas mediante coaliciones políticas a cargos uninominales, en los términos que determine la ley.

La finalidad de esta modificación es diferenciar la prohibición de pertenencia simultánea a varias organizaciones políticas de las actuaciones de apoyo electoral relacionadas con las coaliciones, evitando que ambas situaciones reciban un tratamiento jurídico equivalente cuando sus características y finalidades son distintas.

La excepción propuesta deberá delimitarse expresamente para determinar sus destinatarios, alcance y condiciones de aplicación, preservando la vigencia de las demás reglas del régimen de doble militancia.

Artículo 29. Candidatos de coalición.

El artículo 29 de la Ley Estatutaria número 1475 de 2011 regula la inscripción de candidatos de coalición para cargos uninominales y establece condiciones para la participación conjunta de partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, de acuerdo con los requisitos previstos en la ley.

Esta disposición reconoce jurídicamente la posibilidad de que diferentes organizaciones políticas concurran a un proceso electoral mediante una candidatura común, con fundamento en acuerdos que determinan las condiciones de su participación.

La existencia de esta figura exige que el régimen electoral considere las particularidades de las candidaturas de coalición y las distinga de aquellas inscritas individualmente por una sola organización política. Por consiguiente, la modificación propuesta al artículo 2° debe interpretarse de manera armónica con el artículo 29, de modo que el tratamiento de la modalidad de apoyo responda a la naturaleza jurídica de las coaliciones y a los compromisos que estas establecen.

4.3. Justificación jurídica de la modificación propuesta:

La presente iniciativa parte de la necesidad de diferenciar dos situaciones jurídicamente distintas: de una parte, la pertenencia simultánea a más de un partido o movimiento político, expresamente prohibida por el artículo 107 de la Constitución; y, de otra, las actuaciones de apoyo electoral realizadas en el marco de candidaturas de coalición, cuya regulación se encuentra desarrollada en el artículo 2° de la Ley Estatutaria número 1475 de 2011.

Las coaliciones permiten que diferentes organizaciones políticas concurran a una contienda electoral mediante acuerdos que pueden incluir compromisos programáticos, electorales y de respaldo a candidaturas. Aunque estas alianzas no eliminan la afiliación individual de sus integrantes, sí generan una dinámica de participación conjunta que merece consideración específica dentro del régimen electoral.

En ese contexto, la aplicación de la prohibición de doble militancia en la modalidad de apoyo a las candidaturas de coalición puede generar tensiones entre las reglas de disciplina partidista y los compromisos derivados de los acuerdos electorales. La iniciativa propone que esta situación sea resuelta mediante una excepción legal expresa, en lugar de dejar su alcance sujeto exclusivamente a interpretaciones jurisprudenciales.

La modificación propuesta no supone la eliminación integral de la doble militancia ni la autorización para pertenecer simultáneamente a varias organizaciones políticas. Su alcance se circunscribe a la modalidad de apoyo y a las situaciones relacionadas con las candidaturas de coalición que sean definidas expresamente por el legislador.

De esta manera, se busca dotar al ordenamiento jurídico de reglas claras y previsibles, respetar las particularidades de las coaliciones y mantener la coherencia del régimen electoral con los principios constitucionales de participación democrática, pluralismo político, libertad de afiliación y seguridad jurídica.

En conclusión, el proyecto de ley encuentra fundamento en la competencia del legislador para desarrollar el régimen electoral y precisar el alcance de las prohibiciones legales, dentro del respeto por los mandatos constitucionales. La reforma propuesta pretende reconocer expresamente las particularidades de las coaliciones políticas mediante una excepción delimitada a la doble militancia en la modalidad de apoyo, conservando las demás prohibiciones y garantías previstas en la Constitución y la ley.

5. IMPACTO FISCAL DE LA INICIATIVA:

Respecto del concepto impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

"Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.

Lo anterior, en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso haya valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo". (Sentencia C-315 de 2008). Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquel, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

Sin embargo, frente a las disposiciones propuestas en el presente proyecto de ley, considero que la presente iniciativa no genera impacto fiscal ni requiere la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dado que no implica nuevos gastos públicos ni la creación de beneficios tributarios. En ese sentido, esta iniciativa, lejos de generar un impacto fiscal, representa un ahorro para el Estado, en la medida en que permitiría evitar la realización de elecciones atípicas, las cuales cuestan al año miles de millones de pesos.

6. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PUEDEN GENERAR POSIBLES CONFLICTOS DE INTERESES

El artículo 3° de la Ley 2003, promulgada el 19 de noviembre de 2019, introduce una modificación al artículo 291 de la Ley 5ª de 1992.

Esta modificación establece que los autores y ponentes de proyectos de ley deben incluir en la sección de justificación de sus propuestas un apartado en el cual se detalle las situaciones o incidentes que pudieran dar lugar a conflictos de interés para los miembros del Congreso durante el proceso de debate y votación de dichas iniciativas legislativas.

En este sentido, con el fin de ilustrar en el análisis frente a los posibles impedimentos que podrían derivar en conflictos de intereses producto de la actividad legislativa realizada, se citarán textualmente los criterios determinados en el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019:

"ARTÍCULO 1°. *El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:*

Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. *Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión*

o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) "Literal INEXEQUIBLE"

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

***Parágrafo 1°.** Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.*

***Parágrafo 2°.** Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.*

***Parágrafo 3°.** Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992 (...)".*

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley pueden tener posible conflicto de interés quienes actualmente tengan procesos judiciales o disciplinarios con ocasión de conductas de doble militancia en la modalidad de apoyo, de lo contrario se considera que no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

Salvo la hipótesis mencionada, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, no exime del deber del Congresista que, en su esfera privada, identifique causales adicionales que a su juicio considere pertinentes y exponerlas durante el trámite correspondiente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
PROYECTO DE LEY NÚMERO 388 DE 2026 CÁMARA *por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011.* **El Congreso de Colombia** **DECRETA:**	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 388 DE 2026 CÁMARA** *por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011.* **El Congreso de Colombia** **DECRETA:**	Sin cambios
Artículo 1º. Modifíquese el Inciso 2° del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011, el cual quedará así:	Artículo 1º. Modifíquese el inciso 2° **y adiciónese un parágrafo al** ~~del~~ artículo 2° de la Ley 1475 de 2011, el cual quedará así:	Se hace modificación de forma

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
"Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados, con excepción de quienes estén aspirando a cargos uninominales por una coalición, en cuyo caso se podrá apoyar a los candidatos de los partidos que la conformen. **Parágrafo nuevo.** El apoyo a candidaturas de partidos o movimientos políticos distintos únicamente podrá realizarse una vez formalizado el acuerdo de coalición; cualquier acto de apoyo previo a esta suscripción se considerará como doble militancia."	Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados, con excepción de quienes estén aspirando a cargos uninominales por una coalición, en cuyo caso se podrá apoyar a los candidatos de los partidos que la conformen. **Parágrafo nuevo.** El apoyo a candidaturas de partidos o movimientos políticos distintos únicamente podrá realizarse una vez formalizado el acuerdo de coalición; cualquier acto de apoyo previo a esta suscripción se considerará como doble militancia.	
Artículo 2°. ***Vigencia.*** La presente ley rige a partir de su publicación, y deroga todas aquellas que le sean contrarias.	**Artículo 2°.** ***Vigencia.*** La presente ley rige a partir de su publicación, y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.	Se hace modificación de forma

8. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir PONENCIA POSITIVA y solicito a la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes DAR PRIMER DEBATE al PROYECTO DE LEY NÚMERO 388 DE 2026 CÁMARA, *por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011, conforme* al texto propuesto a continuación.

Del Honorable Representante,



GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS
Ponente único
Representante a la Cámara
Departamento de Arauca

9. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 388 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el inciso 2° y adiciónese un parágrafo al artículo 2° de la Ley 1475 de 2011, el cual quedará así:

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados, con excepción de quienes estén aspirando a cargos uninominales por una coalición, en cuyo caso se podrá apoyar a los candidatos de los partidos que la conformen.

Parágrafo nuevo. El apoyo a candidaturas de partidos o movimientos políticos distintos únicamente podrá realizarse una vez formalizado el acuerdo de coalición; cualquier acto de apoyo previo a esta suscripción se considerará como doble militancia.

Artículo 2°. ***Vigencia.*** La presente ley rige a partir de su publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del Honorable Representante,



GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS
Ponente único
Representante a la Cámara
Departamento de Arauca

CONTENIDO

Gaceta número 1695 - Viernes, 30 de octubre de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS Págs.

Informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley número 195 de 2026 Cámara, por medio de la cual se crea el Corredor Económico, Logístico e Industrial Estratégico del Río Magdalena en el departamento de Bolívar, se establecen lineamientos para la promoción del desarrollo productivo, logístico, portuario, agroindustrial y de comercio exterior, y se dictan otras disposiciones 1

Informe de Ponencia Positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 388 de 2026 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011 24

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026